

429
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE NULIDADES
DEL MATRIMONIO

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

RICARDO SALVADOR LAVOIGNET PEREZ

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE LICENCIATURA EN DE
RECHO DEL PATRIMONIO

T E S I S

QUE DADE CUENTA EL DERECHO DE
SUCESIONES EN DERECHO

T E S I S E N T A
RICARDO SALVADOR LAYCIGUET GILLES



MEXICO, D. F.

1990

P R O L O G O

Al emprender la tarea de escribir este prólogo, pretendo plasmar en él, el espíritu que alienta esta tesis y su proyección en mi propio espíritu, considerando este último, como la fuerza interna que motiva las conductas del hombre. Esa fuerza que genera la creatividad y la capacidad constructiva de la humanidad de la que formo parte, contribuyendo a su gran deza en la medida en que sea grande como individuo.

Este pensamiento es vital, pues me permite encontrar una forma propia y nueva de contemplar al mundo.

En mi caso particular, he formulado una idea de mi propio destino y un objeto para mi existencia.

Mis proyectos van más allá de mi mundo personal y representan la motivación para otro capítulo de mi vida.

El "aquí" y el "ahora", pertenecen a la búsqueda del significado de la elaboración de la tesis. La tesis es un requisito necesario para obtener un grado académico - una fría de finición - porque la tesis posee un espíritu que consiste en descubrir el auténtico significado de la vocación y comprometerse con ella; consiste en hacer lo que se está haciendo - con honestidad y entrega total; consiste en tener la experien cia vital de salvar uno a uno los escollos para conseguir, - entregado por entero, el logro del compromiso que me impuse.

Consiste en sentirse complacido de poner por escrito lo que se considera importante decir. Consiste en el entusiasmo que proporciona cada cuartilla sacada en limpio y que unida a las demás, convierte en realidad aquello que parecía inalcanzable.

El verdadero espíritu de la tesis es la sensación de confianza que proyecta, que permite actuar independientemente de la opinión de los demás. Es el asombro ante los campos del conocimiento que son tan vastos y variados.

La tesis simboliza la respuesta al reto que la vida me impuso

Simboliza la angustia de lo vivido, la satisfacción de lo superado, el orgullo de lo alcanzado.

Simboliza el agradecimiento para todos los que, con gusto y generosidad, han dado su tiempo para apoyar y alentar mi tarea.

Representa el fin y el principio, importantes ambos, pues no podría existir el uno sin el otro; el fin, al considerar a la tesis como el corolario de mis afanes estudiantiles, y el principio, porque adquiero el compromiso de incorporarme con madurez y espíritu de superación, a un mundo nuevo que está a punto de abrirse a mi alrededor.

Representa el privilegio de llevar en mis venas la esencia de los postulados de la Máxima Casa de Estudios, nuestra

Alma Mater: La Universidad Nacional Autónoma de México.

Puedo concluir, que he sentido más amor que obligación al planearla y realizarla: y está a su consideración el resultado de mi esfuerzo.

INTRODUCCION

Son muchos los problemas que aquejan al Derecho Familiar y poca la importancia que se les ha dado.

A lo largo de esta tesis, nos ocuparemos de uno solo de ellos.

Nuestro objetivo central consiste en demostrar el carácter contradictorio e inoperante del Régimen de Nulidades del matrimonio, contenido en el Código Civil para el Distrito Federal de 1932, así como presentar la propuesta de un nuevo régimen de nulidades, que consideramos reúne las características necesarias de un instrumento legal que regule, cuando así se requiera, las uniones defectuosas que se dan en la institución del matrimonio.

Nos moveremos dentro de cinco capítulos. El primero de ellos nos pone en comunicación con el sentir de los siglos pasados, para establecer el marco de referencia histórico respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, que da origen posteriormente, al establecimiento de un régimen de nulidades.

Esta parte es particularmente interesante; la propia antigüedad de los países, marca la problemática de reconstruir su historia, especialmente en el tema que nos ocupa por la falta de fuentes de información, y grandes espacios vitales

que se pierden en el tiempo. Sin embargo, con los datos recopilados de los textos de autores de reconocido prestigio, hemos cumplido con nuestro propósito.

Explicados los antecedentes históricos, examinamos la procedencia del Código Civil vigente, remontándonos a través de diversos documentos fidedignos, a casi dos siglos de antigüedad, que nos retrotraen al Código Napoleón de 1804. Para alcanzar esta meta, empleamos el método comparativo, dado que la comparación es una condición necesaria para fundamentar una hipótesis de la naturaleza de ésta que planteamos.

A continuación nos ocupamos de analizar concretamente el Régimen de Nulidades del Matrimonio de nuestro Código Civil, en concordancia con el Régimen Jurídico de los Impedimentos.

En esta parte expresamos con sencillez pero con energía el fruto de nuestras observaciones.

En la medida de nuestros conocimientos, hacemos una crítica constructiva, que revela el carácter peligroso y absurdo de los preceptos insertos en el Régimen de Nulidades del Código Civil Vigente.

Merece un comentario especial, el papel que juega la jurisprudencia en el caso específico de la nulidad del matrimonio, que por las condiciones deplorables de los preceptos legales al respecto, le impiden interpretarlos y aplicarlos con seguridad y equidad.

Finalmente, deseamos hacer notar que el espíritu crítico que nos mueve, necesariamente implica la obligación de proponer una solución:

La propuesta de un nuevo régimen de nulidades del matrimonio, que no pretende, en modo alguno, establecer nuevos conceptos en lo que se refiere a la esencia de los impedimentos y las nulidades; ni nosotros poseemos la autoridad para revocar hipótesis expuestas anteriormente por juristas calificados.

Nuestro objeto es llamar la atención y despertar el interés de los legisladores, al grave problema que el Derecho Mexicano arrastra, en un campo tan importante como lo es la Legislación Familiar, en función de las consecuencias extremadamente serias que corroen la familia, y que consecuentemente repercuten en la gran comunidad que conformamos los mexicanos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Es nuestro objetivo presentar una semblanza histórica -- que nos permita fundamentar, cómo las sociedades desde su inicio intuyen la necesidad de establecer impedimentos, para evitar uniones no convenientes a través del matrimonio entre los individuos de diferentes grupos, y entre los miembros de una misma familia.

Revisaremos someramente algunas culturas de oriente, los antecedentes entre los aztecas, y otras culturas mesoamericanas en la época prehispánica; la Grecia antigua, Roma; el Derecho canónico con toda la influencia que ejerció en la conformación de las legislaciones Europeas consideradas como modernas, y algunas de éstas últimas.

Iniciaremos nuestro estudio con las civilizaciones más - antiguas como son: Egipto, Irán y la India, países de oriente que muestran características semejantes en su organización social, que dan lugar a señalar cierta similitud en lo que podría determinarse como impedimentos para contraer matrimonio. Posiblemente el concepto no estaba claramente establecido, sin embargo, las costumbres impuestas, no dejan lugar a dudas respecto al significado de determinadas prohibiciones.

Justamente en lo que se refiere a estos países, la historia no es prolija ni detallada. Ha sido necesario, deducir del costumbrismo de la época que relatan algunos investigadores, lo que puede considerarse como antecedentes de los impedimentos para contraer matrimonio.

I. EGIPTO.

La división en castas de la sociedad egipcia, fue un factor determinante para las relaciones entre los diferentes grupos. Las castas inferiores no tenían acceso a las superiores. Los miembros de castas diferentes no podían unirse en matrimonio. La prohibición era estricta y el castigo severo. La justicia egipcia, celosa e intransigente, castigaba la infracción hasta con la muerte. (1)

II. PERSIA.

Como en Egipto, los ciudadanos persas, estaban socialmente organizados en castas. Tampoco en éstas se podía llevar a cabo un matrimonio entre los componentes de una y otra. En Persia, actualmente Irán, el matrimonio era monógamo, prohibiéndose las uniones fuera de él; sólo en los casos en que la mujer transcurridos nueve años no concibiera hijos, se le permite al hombre casarse con otra además de la primera. (2)

III. INDIA.

González Díaz Lombardo hace referencia al libro II del Código de Manú (600 años a.C.), referente al matrimonio y a la familia. En dicho código el matrimonio se regulaba de acuerdo a la casta.

La organización social en castas en la India, se mantenía herméticamente cerrada, de tal manera, que los matrimonios entre sujetos de grupos diferentes se prohibían en forma drástica.

Para los sacerdotes, el mantener el sistema de castas, fue necesario, con el objeto de evitar los matrimonios mixtos entre arios, drávidas y weddas. El matrimonio fuera de la propia casta era considerado tabú. (3)

IV. ISRAEL.

Según la ley del levirato enunciada en la Biblia, la mujer viuda tenía prohibido casarse con un extraño, pero sí con el cuñado a fin de dar al hijo de esta unión, el nombre y la herencia del difunto. (4)

Deuteronomio XXII - 17 cita:

"Nadie tomará mujer de su padre".

El matrimonio en Israel no era estrictamente monógamo, pues si la esposa era estéril, debía entregar una esclava al marido, con la cual éste podía procrear hijos legítimos. (Gé

nesis 16- 2-3) (5)

A través del estudio de las civilizaciones de oriente - en la antigüedad; se observa el paralelismo que existe en su organización social formada por un sistema de castas, del que se desprende el primer impedimento para contraer matrimonio: no está permitida la unión cuando los contrayentes no pertenecen a un mismo nivel social.

Respecto a Israel, los primeros impedimentos a que se - hace mención, es el de la mujer viuda a la que se le prohíbe casarse con un extraño, y a la prohibición que tenía el hijo de tomar la mujer de su padre.

Los diferentes autores coinciden en que el hecho de faltar a los preceptos establecidos, conllevaba castigos muy severos.

V. DERECHO AZTECA.

No sólo entre los aztecas, grupo mesoamericano más trascendental en la historia de México, sino en general en las - diferentes culturas indígenas existentes en América antes de la conquista, se contemplaba una regulación muy estricta en cuanto a los impedimentos para la celebración del matrimonio. (6)

"El matrimonio estaba prohibido entre parientes, principalmente en línea recta y entre hermanos, (7) siendo indife-

rente que el parentesco fuera de agnación o uterino. (8) Estos impedimentos regían también para la familia real. (9) - Tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre. (10) En Tlaxcala el impedimento incluía a las tías". - (11) También se contemplaba como impedimento el casarse con la madrastra, pero esto no se respetaba estrictamente. (12)

"Entre los mixtecas no era permitido casarse con una persona del mismo nombre; como los nombres tenían su valor numérico, el número del hombre debía ser más alto que el de la mujer". (13)

Los sacerdotes y las sacerdotisas estaban obligadas a una castidad estricta. (14) Así era particularmente en Ixcatlán, (15) lo había sido antes entre los toltecas (16) y lo era también entre los zapotecas. (17)

Era usual que una viuda que amamantaba, no podía volver a casarse durante el tiempo de la crianza, que duraba cuatro años". (18)

Independientemente de los impedimentos, se imponían severos castigos a quienes no respetaban las normas establecidas, en cuanto a las relaciones sexuales prohibidas por las leyes penales, entre las que se mencionan las siguientes:

"Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado con garrote e echábanle una soga al pescuezo.

El que pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote e echábanle una soga al pescuezo.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza, y - si ella era consentidora dello, también la ahorcaban a ella y era cosa muy detestable.

Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido.

Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra.

Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado". (19)

Entre las culturas indígenas se observan conceptos morales profundos.

Para los aztecas el lazo familiar era el vínculo predominante, y en función de éste se establecen los impedimentos matrimoniales.

Los actos de lujuria que pudieran dar lugar a un matrimonio posterior, eran castigados con la pena de muerte en forma violenta y cruel; en consecuencia se deja entrever que se ejercía una profilaxis que en gran medida impedía, el que los miembros del grupo pudieran siquiera pensar en contravenir las leyes establecidas.

VI. GRECIA.

Los vestigios más antiguos sobre impedimentos que se encuentran en la civilización griega, datan del siglo -V. Las relaciones familiares, como en otras culturas, marcan la pauta a seguir en su régimen de impedimentos.

Una mujer no podía contraer matrimonio legalmente con ningún pariente en línea recta ascendiente o descendiente, (abuelo, padre, hijo, nieto), ni con su hermano o medio hermano concebido por la misma madre.

En el año -414 surge la prohibición que establece, que un ciudadano ateniense no puede contraer matrimonio con mujer extranjera. No se sabe a ciencia cierta si la ley en el siglo -V sólo declaraba inválida esta unión, o también imponía sanciones, lo que sí es un hecho, es que a mediados del siglo -VI sí existían verdaderas penas. En esa época, al extranjero que se unía a la casa de un ciudadano ateniense como esposo o esposa, se le procesaba, y si se le encontraba culpable se vendía como esclavo. Al hombre que recibía a una mujer extranjera en su casa como su esposa, se le multaba con 1000 dracmas.

Un hombre quien actuando como su padre, daba una mujer extranjera en matrimonio a un ciudadano, se le procesaba, y de comprobar su culpabilidad, se le quitaba la ciudadanía y se le confiscaban sus propiedades. (20)

VII. ROMA.

El Derecho romano es muy importante, no sólo en lo referente al tema que nos ocupa, sino en la esencia misma de su contenido, ya que precisamente el Derecho romano marca el modelo que ha trascendido incluso hasta las legislaciones modernas. Ejemplo de ello es el tratamiento que da a los impedimentos para el matrimonio.

Los impedimentos más antiguos a los que hace mención, se remontan al año 445 antes de Jesucristo. Se refieren a la prohibición de las nupcias de los peregrinos o extranjeros, y entre patricios y plebeyos. También la prohibición para contraer matrimonio de los impúberes, varones menores de catorce años, las mujeres menores de doce y, en el Derecho justinianeo, los eunucos. (21)

Los impedimentos en Roma se originan en circunstancias de orden ético, social y político, y más tarde en la nueva época por motivos religiosos.

Se distinguen en absolutos, según que produzcan incapacidad para contraer matrimonio con cualquier persona, y relativos según que produzcan incapacidad para contraer matrimonio sólo con determinadas personas.

Son impedimentos absolutos: un matrimonio ya existente, la esclavitud de uno de los cónyuges, y, en el Derecho nuevo, también el voto de castidad y las órdenes mayores.

Si una mujer viuda vuelve a casarse dentro del año de luto, incurre en la infamia.

Son impedimentos relativos:

- 1o.- El parentesco por consanguinidad o cognación dentro de ciertos grados, es decir, entre ascendientes y descendientes hasta el infinito, entre hermanos y hermanas, entre tíos y sobrinos; posteriormente el Derecho cristiano incluyó el parentesco espiritual entre el padrino y el ahijado.
- 2o.- El parentesco de afinidad entre el padrastro y la hijastra, la madrastra y el hijastro, entre el suegro y la nuera, entre la suegra y el yerno; en el Derecho cristiano entre cuñados.
- 3o.- El adulterio y el rapto.- Están vedadas las nupcias entre la adúltera y su cómplice. Este era regulado ya por la Lex Julia. El segundo fue introducido en la edad cristiana: están vedadas las nupcias entre el raptor y la raptada.
- 4o.- Razones de tutela o de cargo público.- En virtud de un Senadoconsulto dictado bajo Marco Aurelio y Commodo, se prohíbe contraer nupcias entre el tutor, su paterfamilias, sus descendientes y la pupila, antes de que se hayan rendido las cuentas y de que haya transcurrido el plazo de la restitutio in integrum por menor de edad; las nupcias entre el magistrado provincial y la mujer oriunda de la provincia o domiciliada en ella. (22)

VIII. DERECHO CANONICO.

Durante la Edad Media, la Iglesia católica alcanzó gran fuerza y poder, debido a que mantuvo un monopolio absoluto - de todos los conocimientos, observaciones y experiencias de las diversas disciplinas existentes en esa época, dado que - los clérigos eran los únicos que tenían acceso a toda la información impresa, contenida en volúmenes celosamente guardados en los recintos clericales.

Con su carácter monopolizador, y recurriendo a todo el caudal histórico que obra en su poder, el clero se propone regular la más importante de las relaciones humanas, que es la institución del matrimonio. En función de él, los canonistas elaboraron un sistema de impedimentos matrimoniales minuciosamente detallado. (23)

Dice el canonista Knecht...

"El nombre de impedimento matrimonial (*impedimentum matrimonii*) que empieza a emplearse en el siglo XII para designar las restricciones o prohibiciones impuestas por el Derecho canónico a la celebración del matrimonio, adquirió en seguida carta de naturaleza en el lenguaje jurídico". (24)

Según el Derecho canónico, en principio todos pueden contraer matrimonio por derecho natural, principio que se contiene en las palabras del creador a los primeros habitantes del paraíso (Génesis 1-28), y que el vigente Código canónico expresamente sanciona, diciendo que pueden contraer matrimo-

nio todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe (c. 1035). Al respecto opina Knecht...

"Pero, como ya del inciso final de este canon se desprende, esta libertad matrimonial no es absoluta, hallándose sujeta a límites naturales y de derecho positivo.

La Iglesia como depositaria del santo sacramento del matrimonio, es la competente para establecer los límites legales a este principio general de libertad".

Esto es, que la regla general es la posibilidad de contraer matrimonio, siendo la excepción la prohibición de contraerlo.

El Código canónico recoge expresamente las siguientes clasificaciones de los impedimentos: impeditivos y dirimentes.

El impedimento impeditivo o prohibitivo, contiene una grave prohibición de contraer matrimonio, pero si se infringe dicha prohibición, el matrimonio a pesar de ello, es válido y no puede venir anulado, quedando tan sólo como sanción de ilicitud del matrimonio.

El impedimento dirimente, por el contrario, no sólo contiene grave prohibición de contraer matrimonio, sino que si con infracción del impedimento se contrae el matrimonio, éste es válido, pudiendo, por tanto, anularse. La sanción es aquí, mucho mayor, pues acarrea la propia nulidad del matri-

monio (c. 1036). (25)

1o.- Por incapacidad física de los contrayentes.- Comprende dos tipos de impedimentos: la falta de edad y la impotencia, a los menores se les supone incapaces para la procreación, para la ayuda mutua y para la dirección de la nueva vida; pero también se supone que esa incapacidad desaparece al llegar a la edad determinada.

En cuanto a la impotencia, o sea la incapacidad de la procreación después de la pubertad, cabe aclarar que sólo la impotencia permanente y anterior del varón, o la impotencia absoluta o relativa de la mujer, conocida o no por el otro, constituye verdadero impedimento dirimente (c. 1.068). No se debe confundir la impotencia con la esterilidad; ésta no es causa de nulidad del matrimonio. La impotencia es una incapacidad física para la cópula, *impotentia perficiendi copulam carnalem*; la esterilidad es una incapacidad física para la procreación, *impotentia generandi*.

2o.- Por falta de consentimiento.- El consentimiento es indispensable en el matrimonio, y los vicios que le anulan, son causa de otros tantos impedimentos dirimentes, como la "fuerza, miedo, error y rapto". "Es también nulo el matrimonio contraído por fuerza o miedo grave, cuando éste es causado por fuerza externa e infundido injustamente, de tal forma, que para liberarse de esto se acepte a contraer matrimonio" (c. 1.087).

El error se distingue en: de persona, de condición, de cualidad y de fortuna. Este último no constituye nunca impedimento dirimente; el de condición sí, cuando una persona libre contrae matrimonio con otra a la que cree libre, pero que es esclava; el de cualidad sólo cuando redunde en error de persona; el de persona siempre. También invalida el matrimonio, el error que versa sobre la sustancia del matrimonio cuando se ignora, lo que no se concibe después de la pubertad, que es sociedad permanente para procrear hijos (cánones 1.082 y 1.083). El simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, no vicia el consentimiento matrimonial, aunque dicho error sea causa del acto (c. 1.084).

El constituir el rapto impedimento, se funda en la presunción de que la raptada no se halla en condiciones de libertad mientras está sometida a la influencia de su raptor. Se distingue el rapto de violencia, cuando se emplea la fuerza, y de seducción que presupone coacción moral. Este impedimento desaparece desde que la raptada ha salido del poder del raptor, y puesta en lugar seguro, consciente libremente en el matrimonio; los canonistas enuncian este impedimento - diciendo: *si mulier sit rapta loco nec redita tuto*. La llamada a retención violenta de la mujer en lugar donde ella habita, o en que entró libremente, se equiparan al rapto propiamente dicho (c. 1.074).

3o.- Por parentesco.- El de consanguinidad en línea rec

ta usque ad infinitum; en la colateral, hasta el tercer grado inclusive (c. 1.076).

El de afinidad en la línea recta también hasta el infinito; en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive. (c. 1.077).

El de cuasi afinidad, hasta el primer grado, si procede de esponsales, en línea transversal, y en la recta también - produce impedimento entre esposo y madre de esposa, y entre esposa y padre de esposo; y hasta el cuarto grado, si procede de matrimonio rato, y en la recta usque ad infinitum.

El impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio inválido, consumado o no, y de concubinato público y notorio, en el primero y segundo grado de la línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa (c. 1.078).

El espiritual es causa de impedimento entre el bautizado de un lado, y el bautizante y padrino de otro (c. 1.078).

Actualmente, el impedimento surge entre el bautizado de una parte, y el bautizante o los padrinos de otra. El meramente civil, que también admite el Derecho canónico, es aquél que surge entre el padre y madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste, y entre los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Según el Código canónico (c. 1.080), el parentesco ci-

vil, produce impedimento en la extensión en que lo admite la ley civil. (26)

Con referencia al mismo canon, Diego Espín Cánovas concreta: que el impedimento civil de adopción será impedimento dirimente o impediante para el Derecho canónico, según el país de que se trate. (27)

40.- Por incompatibilidad de estado.- Estos impedimentos se fundan en la posesión de un estado que excluye el de matrimonio, por ser imposible su coexistencia; o en el distinto estado de los cónyuges, que imposibilita aquella unidad de objetivos, que debe unir al matrimonio (disparidad de cultos). Los impedimentos de esta clase son:

- El voto solemne de castidad como el de los religiosos profesos (votum). También los votos simples, a los que la sede apostólica haya concedido especialmente la virtud de anular el matrimonio.
- La recepción de órdenes sagradas (ordo), desde el subdiaconado inclusive en adelante (órdenes mayores), por consecuencia de celibato eclesiástico.
- El matrimonio anterior (ligamen) aún no consumado mientras subsista, porque están prohibidas la poligamia y la poliviria. Es excepción el privilegio Paulino (c. 1.069).

Como especial del matrimonio canónico, figura la disparidad absoluta de cultos (cultos disparitas), entre

bautizados y no bautizados, ya que éstos no pueden recibir ni menos celebrar Sacramento alguno; también existe este impedimento, entre no bautizados y el convertido a la fe católica de la herejía o del cisma (cánones 1.070 y 1.071).

5o.- Por delito.

- El adulterio *sub spe futuri matrimonii*: es decir, cuando los adúlteros contemplaron la posibilidad de casarse, y así lo convinieron. Tienen este impedimento los que durante un matrimonio legítimo, consumaron entre sí adulterio, y se dieron promesas de contraer matrimonio, o probaron a efectuar el matrimonio aun por solo acto civil (c. 1.075).
- Adulterio por conyugicidio, que tiene lugar entre los que durante un matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio, causando uno de ellos la muerte al otro cónyuge (c. 1.075).
- Conyugicidio que tiene lugar entre aquéllos que con mutua conspiración, dieron muerte al cónyuge de uno de ellos, aunque no haya mediado adulterio (c. 1.075 párrafo 3o.).

Impedimentos impeditentes.

Algunos de estos impedimentos proceden de la ley canónica, y otros de la ley civil, aceptados por el Derecho canónico.

Se derivan de la canónica:

- 1o.- El voto simple de castidad, respecto del cual establece el ritual romano, que debe el párroco preguntar en secreto a los contrayentes, si tienen o no hecho este voto; el voto de no contraer matrimonio o de recibir orden sacra, o de abrazar el estado religioso (c. 1.058).
- 2o.- La disparidad relativa de cultos, por ejemplo: entre católicos y protestantes; con referencia a este impedimento de mixta religio, los canonistas dicen que se da entre bautizados, de los que uno sea católico y el otro esté admitido en secta herética o cismática (c. 1.060).
- 3o.- El veto de la Iglesia *eclesiae vetitum*, puesto que se concede facultad a los prelados y párrocos, para que prohiban celebrar el matrimonio por causa grave que estimen suficiente, mientras no desaparezca ésta, o se averigua si hay o no un impedimento cuya existencia se sospecha. También se prohíbe el matrimonio de los fieles con indiferentes, o sectarios públicos pecadores o censurados (cánones 1.065 y 1.066).

Impedimentos de origen civil admitidos por el Derecho canónico.

- 1o.- La falta de licencia en las personas que lo requieran.

2o.- La prohibición impuesta a la viuda de contraer matrimonio ulterior, durante los trescientos y un días siguientes a la muerte de su marido, o antes del alumbramiento, si hubiera quedado encinta; e igual prohibición, a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal, para evitar en ambos casos, la confusión de paternidad y prole.

3o.- La prohibición impuesta al tutor y sus descendientes, respecto del matrimonio con las personas que tenga o haya tenido en guarda, hasta que, cesado en su cargo, se aprueben las cuentas del mismo, para evitar la defraudación de intereses de las personas tuteladas, pues el matrimonio podría ser pretexto para no rendir cuentas. Es excepción, el caso en que el padre hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública. Las sanciones para estas prohibiciones son civiles o penales.

Pueden también considerarse como impedimentos, las limitaciones establecidas por razón del servicio militar.

En orden a la dispensa, el Derecho canónico clasifica los impedimentos en de grado menor, (consanguinidad en tercer grado, afinidad en segundo grado colateral, pública honestidad en segundo grado, parentesco espiritual, crimen de

adulterio con promesa o atentado de matrimonio) y de grado mayor, que son todos los demás no incluidos en el paréntesis. (28)

IX. GERMANIA.

El Derecho alemán antiguo prohíbe el matrimonio entre libres y no libres, así como entre ascendientes y descendientes.

En el período Franco fueron considerablemente ampliados los impedimentos matrimoniales. Hasta entonces de convirtió en impedimento, la existencia de un matrimonio anterior.

La Iglesia en el siglo VIII, consiguió extender los impedimentos matrimoniales entre parientes consanguíneos, en línea colateral hasta el séptimo grado. Además introdujo el impedimento matrimonial de afinidad y de parentesco espiritual; prohibió el matrimonio con el raptor, y el matrimonio entre judíos y cristianos.

Alemania en la Edad Media, muestra la influencia del Derecho canónico, puesto que hace mención a los impedimentos impediétes y dirimétes.

La doctrina protestante sobre el Derecho matrimonial, dividió los impedimentos dirimétes en impediméta dirimétia pública e impediméta dirimétia privada, según que el derecho de acusación correspondiese a todo el mundo, o tan sólo a un cónyuge.

Este derecho se conceptuaba como un derecho material de anulación, y el matrimonio, por consiguiente, en la legislación moderna, como nulo en el primer caso, y como impugnabile en el segundo.

La ley sobre el estado civil de las personas de 1875, - determinó el número de impedimentos matrimoniales aceptados por el Estado germano, lo que trajo consigo la supresión de numerosos impedimentos del Derecho canónico.

La nulidad del matrimonio, a causa de vicio esencial de forma, de falta de capacidad negocial y de infracción de una prohibición matrimonial, se regulan en la nueva Ley de matrimonio de 6-VII-1938. (29)

X. ESPAÑA.

Tradicionalmente en España se observaban muchos de los impedimentos del Derecho canónico que posteriormente, como - sucedió en Alemania, Francia y en otros países modernos, fue ron derogados por sus correspondientes legislaciones.

Respecto a aquellos impedimentos contenidos en las leyes civiles del Estado español, Diego Espín Cánovas, opina que un método lógico de enumerar las prohibiciones o causas de nulidad, es aquél que las deriva de los mismos requisitos matrimoniales, pero tomándolos en su aspecto negativo, esto es:

10.- Incapacidad de los cónyuges para el matrimonio:

Artículo 73 número 2o, en relación con los 46 y 47.

(30) La incapacidad consiste en la existencia de - prohibiciones para contraer matrimonio.

Existe una enunciación negativa o prohibitiva del matri monio, que enumera la doble serie de prohibiciones absolutas o relativas, según prohíban todo matrimonio o sólo con deter minada persona.

Prohibiciones absolutas.

- Los menores de edad no emancipados.
- La existencia de vínculo matrimonial anterior (art. 46). (31)

Prohibiciones relativas.

- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adop ción.
- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer - grado.
- Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. (art. 47).

Prohibiciones susceptibles de dispensa.

La muerte dolosa del cónyuge anterior, puede ser dispen sable por el Ministro de Justicia a instancia de parte.

Por justa causa podrá el juez de primera instancia dis-

pensar a instancia de parte, los impedimentos de grado tercero entre colaterales; y de edad, a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad, deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. (Art. 48) Se facilita el procedimiento: salvo el caso de muerte dolosa, al atribuir la competencia al juez de primera instancia. Antes era siempre competente el Ministro de justicia. (Art. 74 L.R.C.) (32)

2o.- La falta de consentimiento: Artículo 73, Número 1 en relación con el 45. (33)

La falta de consentimiento trae como consecuencia la ineficacia del vínculo matrimonial, ya que el consentimiento es un elemento esencial del acto.

El consentimiento debe ser otorgado por los futuros contrayentes, en forma expresa (de viva voz), ante el juez o funcionario que celebra el matrimonio; a menos que uno o ambos contrayentes estén imposibilitados para hacerlo así, deberán indicarlo entonces por medio de signos inequívocos o por escrito. El alcance de este precepto comprende: la falta absoluta de consentimiento, como acontece con su simulación. Los vicios consensuales tipificados, error, coacción y miedo grave.

La falta de consentimiento por otras causas diferentes, como la revocación del poder, para que el representante preste el consentimiento. No estar en pleno ejercicio de la razón.

Según el artículo 45, ap. 2, la cláusula de condición, término o modo, se tendrá por no puesta. Se tiene presente en esta norma, el carácter institucional y durable de la unión matrimonial, incompatible con las autolimitaciones de la voluntad. (34)

3o.- Vicios del consentimiento: error, coacción o miedo grave.- Artículo 73, números 4o. y 5o. (35)

Según la actual normativa del Derecho español se consideran vicios en el consentimiento: el error y la coacción o miedo grave, vicios que como en cualquier otra declaración de voluntad, afectan el consentimiento referente a la celebración del matrimonio ya sea en el conocimiento o en la libertad, que son requisitos necesarios e indispensables para la validez del mismo.

Error.- La actual norma considera concretamente, que es te vicio comprende error en la persona del otro contrayente, o de las cualidades personales que por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento. (Art. 73).

Este vicio comprende al error en la identidad de la persona del otro contrayente, o en aquellas cualidades personales cuya entidad es definitiva para la prestación del consentimiento.

Coacción o miedo grave.- Este vicio comprende básicamente a la violencia o a la intimidación, esto es: a la vis ab-

soluta o a la vis compulsiva. La primera realmente impide toda formación de la voluntad al ser irresistible, ya que se ejerce una fuerza exterior violenta que lesiona físicamente a la persona que la sufre. La segunda impide o atemoriza con la amenaza de un mal que presiona psíquicamente al que sufre la amenaza, ocasionándole el temor, esto último concretamente se refiere al miedo grave, cuya naturaleza tan subjetiva, exige una investigación profunda de circunstancias personales.

En la nulidad contractual, se admite expresamente la nulidad por violencia o intimidación procedentes a un tercero (Art. 1268), norma que se estima aplicable a la nulidad matrimonial por razón de analogía (Art. 4,1). (36)

40.- Inasistencia del funcionario autorizante y de dos testigos.- Artículo 73 Número 3o, en relación con los 53 y 78. Para que el matrimonio a celebrarse sea válido, es indispensable la presencia del funcionario público autorizante y dos testigos. (37)

Régimen de nulidades.

"Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- El matrimonio celebrado entre las personas a las que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa, conforme al artículo 48.

- El que se contraiga sin la intervención del juez o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente, o en aquellas cualidades personales, que por su entidad hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- El contraído por coacción o miedo grave". (Art. 73)

Respecto a dicha ley Espín Cánovas expone:

"La Ley 7 Julio 1981 contiene una regulación causal de la nulidad similar a la ley del código antes de dicha Ley, - basada en haberse contraído el matrimonio contra las prohibiciones legales no dispensadas, en la existencia de defectos - en el consentimiento matrimonial, o en la falta de ésta y en la inobservancia de la forma prescrita".

El mismo Espín Cánovas aclara que existen sin embargo - algunas diferencias.

"Una simple comparación con el texto anterior del Código muestra estas diferencias:

Desaparición del supuesto de rapto, que aun siendo infrecuente, en la actualidad podría encuadrarse en el caso de la coacción, por lo que no precisa norma específica, una nueva causa general en orden al consentimiento; lo que implica un mayor ámbito del error". (38)

XI. FRANCIA.

Otro ejemplo de las legislaciones modernas en las que, sin duda, se dejó sentir la influencia del Derecho canónico lo encontramos en Francia.

Respecto a sus impedimentos, el régimen jurídico Francés, en principio, siguió el criterio de la Iglesia católica, sin embargo, como ya antes lo comentamos, muchos de los impedimentos canónicos fueron derogados posteriormente.

En la actualidad en el Código civil Francés, se encuentran vigentes los siguientes impedimentos matrimoniales:

La existencia de un matrimonio anterior, el plazo de viudez y el parentesco por consanguinidad o afinidad. Los dos primeros, considerados como impedimentos absolutos y el de parentesco por consanguinidad o afinidad, como relativo, en razón de la incapacidad que producen de contraer matrimonio, con cualquier persona o sólo con algunas.

La existencia de un matrimonio anterior.

Dice el artículo 147 del Código Civil:

"No se puede contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero".

El Derecho civil francés, como en otros países, no reconoce más que el matrimonio monógamo; no admite la poligamia o la poliandria.

El plazo de viudez.- (Artículo 228 del Código Civil).

"La mujer no puede contraer nuevas nupcias, sino después de cumplidos 300 días en la disolución del matrimonio precedente".

El parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido.- En el Derecho francés, las prohibiciones se han restringido, al mismo tiempo que la familia se reduce; en la actualidad son poco numerosas.

El incesto que se produce de las relaciones entre parientes por consanguinidad o afinidad, no es reprimido por el Derecho penal francés.

El matrimonio está prohibido en línea recta y en línea colateral. Mazeaud considera conveniente examinar esta doble prohibición frente a los parientes por consanguinidad y afinidad legítimos, naturales y adoptivos.

10.- En la familia legítima:

En línea recta, "el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes legítimos... y los afines en la misma línea" (Art. 161 del Código Civil). Por lo tanto existe un impedimento general en línea recta, hasta el infinito, entre consanguíneos y afines.

Está prohibido el matrimonio en línea colateral, entre determinados parientes por consanguinidad y afinidad según los artículos 162 y 163.

Parientes por consanguinidad: El matrimonio está prohi-

bido entre hermano y hermana (Art. 162 del Código Civil), entre tío y sobrina, entre tía y sobrino (Art. 163). La jurisprudencia ha extendido esta prohibición al matrimonio entre el tío abuelo y la sobrina nieta, entre la tía abuela y el sobrino nieta.

Puede concederse una dispensa a la prohibición extendida por la jurisprudencia, pero es evidente que ninguna dispensa permite el matrimonio entre hermano y hermana.

Los parientes por consanguinidad no pueden casarse con ninguno de sus ascendientes o descendientes.

La legislación francesa no otorga dispensa alguna.

Parientes por afinidad.- Está prohibido casarse con el cónyuge de uno de sus ascendientes o descendientes; también el matrimonio entre el hijo de un matrimonio y su padrastro o su madrastra. De igual manera el que pretendiera efectuarse entre un suegro y su nuera, entre una suegra y su yerno. (39)

"Pese a todo, la ley del 10 de marzo de 1938, que modifica el artículo 164 del Código Civil, permite conceder dispensas para los afines en línea recta, pero solamente cuando ha muerto la persona que ha creado la afinidad; la prohibición subsiste íntegra en caso de divorcio, porque sería escandaloso empujar a uno de los esposos al divorcio, para asegurarle la posibilidad de un matrimonio con un ascendiente o descendiente de su cónyuge". (40)

Parientes por afinidad.- En la línea colateral, el matrimonio entre algunos parientes por afinidad. En su redacción primitiva, el artículo 162 del Código civil, prohibía el matrimonio entre cuñado y cuñada, dicho artículo fue modificado por la Ley del 10. de julio de 1914; actualmente no existe ya el impedimento entre el cuñado y la cuñada, sino en el caso en que el matrimonio que produzca la afinidad, ha ya sido disuelto por el divorcio. Incluso en ese caso es posible una dispensa (Art. 164 del Código Civil).

Mazeaud está en lo justo al considerar que dicha situación es lamentable.

"...porque algunos divorcios no son provocados más que por la perspectiva de tal matrimonio".

Por otro lado, atinadamente, Mazeaud hace la observación, que el matrimonio no está prohibido en la línea colateral con otros parientes por afinidad. Un sobrino puede, por tanto, casarse con la viuda de su tío.

2o.- Cuando el vínculo del parentesco por consanguinidad o afinidad es natural, se encuentra también el impedimento en línea recta entre todos los parientes consanguíneos y afines (Art. 161 del Código Civil). Sin duda no existen relaciones jurídicas entre el hijo natural y los ascendientes de sus padres; pero las razones fisiológicas y morales de la prohibición son las mismas.

Rige igualmente la prohibición en línea colateral entre

hermano y hermana, cuñado y cuñada como en la familia legitima (Art. 162 del Código Civil).

Opuestamente no se encuentra la prohibición del matrimonio entre tío y sobrina, entre tía y sobrino. En este aspecto se suscita un problema cuando la filiación es puramente - de hecho, por no estar legalmente establecida.

3o.- El artículo 354 del Código Civil, establece de manera más restringida las prohibiciones relativas a la familia adoptiva. Estas prohibiciones se fundamentan esencialmente en un criterio moral.

El matrimonio en la familia adoptiva está prohibido entre: el adoptante y el adoptado o un descendiente de éste, - entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, entre al adoptado y el cónyuge del adoptante, empero, la ley no impide el matrimonio entre el adoptado y un ascendiente del adoptante. En línea recta no cabe conceder ninguna dispensa.

Además se prohíbe el matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo, entre un hijo adoptivo y un hijo que pudiera llegar a tener el adoptante. No obstante el impedimento, el Derecho francés concede algunas dispensas. (41)

Dichas dispensas, a nuestro juicio, no debían proceder, dado que los lazos morales y afectivos que se generan en una familia adoptiva son los mismos, y algunas veces más fuertes y delicados que los que se establecen en la familia consanguínea, por lo tanto, un matrimonio celebrado bajo esas con-

diciones conlleva un desequilibrio moral y social.

Régimen de nulidades.

En Francia, el legislador y la jurisprudencia, con el propósito de conservar la estabilidad del matrimonio, aplican en esta esfera la teoría de las nulidades con extremas reservas.

De acuerdo al régimen de nulidades, Mazeaud da la siguiente clasificación:

Nulidad absoluta.- Las nulidades absolutas se dividen en perentorias y facultativas, puesto que no todas las nulidades se imponen al juez; existen tres clases de nulidades facultativas de forma que son, la clandestinidad (falta de publicidad), la incompetencia del encargado del registro civil, el matrimonio del francés en el extranjero sin proclamas en Francia. Aquí se deja en libertad al juez para conceder o negar la nulidad, sin embargo, en la mayoría de los casos, el juez otorga la nulidad del matrimonio cuando se trata de fraude a la ley por parte de los contrayentes.

Existen otras cuatro nulidades absolutas que son perentorias: impubertad, bigamia, incesto, ausencia de consentimiento de los esposos. (42)

Personas que pueden intentar la acción de nulidad. Aquéllas que tienen un interés pecuniario: acreedores herederos, y otros; y aquellos que tienen un interés puramente moral: -

el primer consorte de un esposo bigamo, todos los ascendientes, el Consejo de familia, el Ministerio Público. Por otra parte, el esposo ausente es el único que puede demandar la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge. (43)

Nulidad relativa. - La nulidad relativa es susceptible de producirse en dos casos: vicio del consentimiento de los contrayentes; y la incapacidad (ausencia del consentimiento de los padres para el matrimonio de su hijo menor).

En estos casos la acción de nulidad está estrictamente reservada a las personas a quienes la ley haya querido proteger; es decir al cónyuge o a los padres cuyo consentimiento era necesario. (44)

- o -

El recorrido histórico nos ha permitido observar la afi-
nidad existente en diferentes civilizaciones y en distintas
épocas, en lo concerniente a las prohibiciones para el matri-
monio.

Las primeras culturas hacen referencia a ellas en forma rudimentaria. Conforme la civilización avanza, los impedimentos se van detallando y afinando. Las legislaciones de diferentes países, influidas recíprocamente y sumando sus propias aportaciones de carácter etnológico, político, moral o familiar, redactan sus regímenes de nulidades basados en la infracción de los impedimentos.

La similitud es obvia a partir del Derecho canónico que es el primero en ordenar y sistematizar, entre otros, los actos jurídicos relacionados con el matrimonio, influyendo en las legislaciones modernas que, en esencia, siguieron el criterio de los canonistas en cuanto a la clasificación de los impedimentos. Sin embargo, a medida que las legislaciones fueron tomando un cauce meramente civil, han sido derogados todos aquellos impedimentos que se consideran estrictamente de la competencia religiosa.

El proceso histórico es importante, pero una vez establecidos los fundamentos, lo que concretamente nos interesa, es abocarnos al análisis de nuestro propio régimen jurídico, lo cual nos lleva a un cuestionamiento: cuál es su origen, y cuál ha sido el seguimiento a fin de adecuarlo a nuestra realidad social, para hacer de él un instrumento taxativo, que regule los límites de las relaciones interpersonales en función de la formación de la familia mexicana.

CAPITULO PRIMERO

CITAS

- 1) González Díaz, Lombardo Fco. Javier.- Estudio de Historia del Derecho y del Estado. Editorial Limusa, S.A. México, 1979, p. 43.
- 2) González Díaz, Lombardo Fco. Javier. ob. cit., p. 49.
- 3) Appendini, Ida y Silvio Zavala.- Historia Universal Oriente - Egipto - Grecia. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1953, pp. 40 - 44.
- 4) La Santa Biblia.- Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569) Revisada por Cipriano de Valera (1602). Revisión de 1960. Sociedades Bíblicas Unidas, p. 201.
- 5) Margadant Floris, Guillermo.- Panorama de la Historia Universal del Derecho. Miguel Angel Porrúa. México, 1983.
- 6) Kohler, J. Profesor de Berlón.- El Derecho de los Aztecas Trad. Carlos Rovalo y Fernández, abogado. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. pp. 39-40; 124-125.
- 7) Gomara, Francisco.- Citado por Kohler, J. ob. cit. p. 39.
- 8) Mendieta, Fray Jerónimo.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 9) Pomar, Juan Bautista.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 10) Mendieta, Fray Jerónimo.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 11) Herrera, Antonio de.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 12) Gomara, Francisco.- Ibid, p. 40.
- 13) Herrera, Antonio de.- Citado por Kohler. Loc. cit.
- 14) Zuazo.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 15) Herrera, Antonio de.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 16) Veytia, Mariano.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.

- 17) Brasseur de Borugbourg.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 18) Veytia, Mariano.- Citado por Kohler, J. Loc. cit.
- 19) Kohler, J. Ibid, pp. 124-125.
- 20) MacDowell, Douglas M.- The Law in Classical Athens. Cornell University Press. Ithaca, New York, 1978. pp. 86-87.
- 21) Gaii, Inst., i, 57-64 s 1, I De nupt., 1, 10 citado por:
Bonfante, Pedro.- Instituciones de Derecho Romano. Trad. Bacci y Larrusa. Tercera Edición. Instituto Editorial - Reus. Madrid, 1965, pp. 185-186.
- 22) Bonfante, Pedro. ob. cit., pp. 183-184.
- 23) López Reyes, Amalia.- Historia Universal. Compañía Editorial Continental, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1973 pp. 220-223.
- 24) Knecht.- Derecho matrimonial Católico. Trad. Española. Madrid, 1932, p. 59, citado por:
Espín Cánovas, Diego.- Manual de Derecho Español. Vol. IV Familia. Séptima Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Copyright. Madrid, 1982, p. 66.
- 25) Espín Cánovas, Diego.- Ob. cit., pp. 66-67.
- 26) De Diego, Clemente.- Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Editorial Artes Gráficas. Madrid, 1959, pp. 461-462.
- 27) Espín Cánovas, Diego. Ob. cit., p. 71.
- 28) De Diego, Clemente. Ob. cit., pp. 463-466.
- 29) Planitz, Hans.- Principios de Derecho Privado Germánico Trad. Directa de la 3a. edición alemana por Carlos Melón Infante. Prol. a la vers. española por Alfonso García Gallo. Barcelona, Bosch (c. 1957) pp. 297-298.
- 30) Espín Cánovas, Diego.- Ob. cit., p. 80.
- 31) Ibidem, pp. 42-43.
- 32) Ibid, pp. 45-46.
- 33) Ibid, p. 80.

- 34) Ibid, p. 46.
- 35) Ob. cit., p. 80.
- 36) Ibidem, pp. 83-84.
- 37) Ibid, p. 80.
- 38) Ibid, pp. 79-80.
- 39) Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil. Primera parte. Volumen III. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castilla. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960, pp. 147-156.
- 40) Mazeaud, Henry.- Ob. cit., p. 156.
- 41) Ibid, pp. 157-158.
- 42) Ibidem, pp. 196-197.
- 43) Ibid, p. 211.
- 44) Ibid, pp. 197-198.

CAPITULO SEGUNDO

INFLUENCIA DEL CODIGO NAPOLEON AL DERECHO MEXICANO, RESPECTO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Considerando que en la parte histórica, se ha determinado la importancia, que en diferentes épocas y culturas, el hombre ha dado a los impedimentos para contraer matrimonio, por el carácter trascendental que éstos revisten; corresponde ahora concretarnos al Derecho Mexicano, y centrar nuestra atención, en el origen de los impedimentos matrimoniales, contenidos en la legislación vigente.

Para encontrar su origen, es necesario remontarnos aproximadamente dos siglos, a través de los códigos más sobresalientes, que como se podrá observar, se desprenden del Código Napoleón de 1804.

La semejanza que existe entre éste último, y nuestro Código Civil de 1932 es tan obvia, que se puede decir, que éste es copia de aquél. El objetivo principal del capítulo, es demostrar ese vínculo.

Para fundamentar nuestra aseveración, y cumplir con nuestro propósito; expondremos los articulados relativos a los impedimentos, prescritos en los siguientes códigos:

- | | | |
|----|-----------------------------------|------|
| I | Código Napoleón | 1804 |
| II | Proyecto de Código Civil Mexicano | ela- |

	borado por Justo Sierra.	1861
III	Código Civil del Imperio Mexicano.	1866
IV	Código Civil de Veracruz-Llave.	1868
V	Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California.	1870
VI	Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California.	1884
VII	Ley sobre Relaciones Familiares, de Venustiano Carranza.	1917
VIII	Nuevo Código Civil para el Distrito Federal.	1932

Con la finalidad de agilizar la lectura; en algunos casos se ha condensado en un texto representativo, el contenido de varias leyes afines a un mismo impedimento, considerando que la esencia es la misma.

Se recomienda leer todos los articulados. La redundancia de los conceptos, es el parámetro de nuestro objetivo.

IMPEDIMENTOS.

De la edad mínima requerida para contraer matrimonio.

C. NAPOLEON.
1804

Art. 144.- El hombre antes de los dieciocho años cumplidos, la mujer antes de los quince años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

Art. 145.- El gobierno podrá, por motivos graves, conceder dispensa de la edad.

C.C. JUSTO SIERRA
1861

Art. 50.- No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años de su edad, y la mujer antes de los doce también cumplidos.

C.C. IMPERIO MEXICANO
1866

Art. 103.- No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir - diez y ocho años de su edad, y la mu-
jer antes de los quince, también cumplidos.

C.C. VERACRUZ-LLAVE
1868

Art. 180.- Ni el hombre antes de ca-
torce años, ni la mujer antes de los
doce, pueden contraer matrimonio. En
casos muy graves, y cuando el desa
rrollo de la naturaleza se anticipe
a esta edad, podrá el Gobernador del
Estado permitir el matrimonio entre
estas personas.

C.C. PARA D.F. Y
TERR., B.C.
1870

Art. 164.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir ca-
torce años, y la mujer antes de cumplir doce.

C.C. PARA D.F. Y
TERR., B.C.
1884

Art. 160.- No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir ca-
torce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política su-
perior puede conceder dispensa de
edad en casos excepcionales y por -
causas graves y justificadas.

LEY RELACIONES FAM.
VENUSTIANO CARRANZA
1917

Art. 18.- Solamente pueden contraer
matrimonio el hombre que ha cumplido
16 años y la mujer que ha cumplido -
14. El Gobernador del Distrito Fede-
ral o de un Territorio, puede conce-
der dispensa de edad en casos excep-
cionales y por causas graves y justi
ficadas, siempre que el hombre tenga
doce años cumplidos.

NUEVO C.C. PARA EL
D.F.
1932

Art. 148.- "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido - dieciséis años y la mujer catorce. - El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas".

El Código Napoleón en su texto original, establecía un mínimo en la edad requerida para contraer matrimonio, tanto para el hombre como para la mujer. Se observa que dicho requisito pasa a la legislación mexicana, a través de sus diferentes - códigos, modificando las edades mínimas requeridas, que absurdamente permitían que dos niños, de catorce años él y doce ella, pudieran contraer matrimonio válidamente; y que al respecto, el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1932, tomando una posición intermedia, establece la edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer; cuyo fundamento, suponemos, atiende al requisito, de que a la edad - de dieciséis y catorce respectivamente, se ha alcanzado la - pubertad biológica. Sin embargo, no se ha contemplado, que no sólo la capacidad biológica determina la madurez de los individuos para contraer matrimonio; sino que además son necesarios una razonable madurez psíquica y equilibrio emocional, condiciones más factibles de encontrar en sujetos de mayor - edad, que les permita asumir las responsabilidades que conlleva el matrimonio. (1)

La situación se agrava, al existir la dispensa a la edad

por motivos graves. Concretamente no estamos en contra de la dispensa, sino en los motivos que pueden causarla y en la forma en que se concede, ya que a nuestro juicio, ésta requiere de una adecuada valoración, de un equipo de especialistas en materia familiar, que emita un juicio sobre la conveniencia del matrimonio, en cada caso concreto.

Del consentimiento de los contrayentes.

- | | |
|---|--|
| C. NAPOLEON
1804 | Art. 146.- No habrá matrimonio hasta que haya pleno consentimiento. |
| C.C. JUSTO SIERRA
1861 | Art. 51.- No hay matrimonio cuando no hay consentimiento. |
| C.C. IMPERIO
MEXICANO
1866 | Art. 104.- No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que lo contraen. |
| C.C. VERACRUZ-
LLAVE
1868 | Art. 181.- No puede haber matrimonio sin el consentimiento libre de los contrayentes. |
| C.C. PARA D.F. Y
TERR. B.C.
1870 | Arts. 124 y 125.-... los contrayentes expresarán su voluntad de querer casarse, ante el funcionario competente del Registro Civil... |
| C.C. PARA D.F. Y
TERR. B.C.
1884 | Arts. 119 y 120.- ... los contrayentes deberán confirmar su voluntad de querer casarse, ante el funcionario competente del Registro Civil. |
| LEY RELACIONES FAM.
VENUSTIANO CARRANZA.
1917 | Art. 1o. Frac. IV.- Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo. |

NUEVO C.C.
PARA D.F.
1932

Art. 102.- "...el juez del registro civil, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio..."

Esta hipótesis planteada en el Código Napoleón, es adoptada prácticamente igual por nuestros códigos, incluyendo el de 1932, vigente.

Recordemos que el consentimiento es un elemento esencial del acto, por lo tanto, a falta de él, no se puede celebrar el matrimonio.

Del matrimonio anterior no disuelto.

C. NAPOLEON
1804

Art. 147.- No se puede contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

C.C. JUSTO SIERRA
1861

Art. 52.- No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero o se declare nulo.

C.C. IMPERIO MEXICANO
1866

Art. 105.- No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero o se declare nulo.

C.C. VERACRUZ-LLAVE
1868

Art. 183.- No puede contraerse segundo matrimonio, sino disuelto o declarado nulo el anterior.

C.C. PARA D.F. Y
TERR. B.C.
1870

Art. 163, Frac. IX.- El matrimonio celebrado legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

C.C. PARA D.F.
Y TERR. B.C.
1884

Art. 159, IX.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

LEY RELACIONES
FAM. VENUSTIANO
CARRANZA

Art. 17, Frac. IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

NUEVO C.C.
PARA D.F.
1932

Art. 156, Frac. X.- "El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer."

Los fundamentos y la vigencia de esta norma, contenidos en el Código Napoleón, son obvios en los sistemas jurídicos, que sólo aceptan el matrimonio monogámico. Nuestra legislación, atinadamente, la contempla de igual manera, por su trascendencia en lo que respecta a la integridad del núcleo familiar.

Del consentimiento de los ascendientes y personas facultadas.

C. NAPOLEON.
1804

Arts. 148, 149, 150, 158, 159, 160. Los hijos legítimos y los naturales legalmente reconocidos menores de veinticinco años, y las hijas legítimas o naturales legalmente reconocidas menores de veintiun años, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; en caso de que los padres hayan fallecido, o estén imposibilitados para otorgar el consentimiento, lo harán los abuelos. En caso de disentimiento entre los

abuelos paternos y maternos, se da como consecuencia el consentimiento. Los hijos y las hijas naturales que no hayan sido legalmente reconocidos o que lo hayan sido pero que sus padres hayan muerto; no podrán casarse antes de los veintiun años sin el consentimiento de un tutor.

Los hijos y las hijas legítimos que no tengan padres o abuelos, no podrán casarse antes de los veintiun años sin el consentimiento del Consejo de Familia.

C.C. JUSTO
SIERRA.
1861

Arts. 53, 54, 55.- Los hijos de ambos sexos que no hayan alcanzado la edad de veintiun años, no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, a falta de éstos, el de los abuelos paternos, si los hay, o maternos. A falta de todos los ascendientes antes mencionados, el de los tutores, pero en estos casos sólo requieren de dicho consentimiento los menores que no hayan llegado a la edad de veinte años. Cuando no parezca racional el disenso de los padres, abuelos o tutores, acudirán los interesados a la primera autoridad política de su distrito.

C.C. IMPERIO
MEXICANO.
1866

Arts. 106, 107, 108, 109, 110.- Los hijos de ambos sexos, legítimos o ilegítimos, no podrán casarse antes de los veintiun años cumplidos sin el consentimiento paterno; o materno faltando el padre, aunque la madre haya contraído segundo matrimonio. A falta de padres se necesita el de los abuelos paternos; si han fallecido o están imposibilitados, será el de los abuelos maternos, y a falta de todos los anteriores el de los tutores. En caso de disenso únicamente entre los tutores, se acudi-

rá a la primera autoridad política - de su Distrito, para que con audiencia de aquéllos, éste habilite o no la edad.

C.C. VERACRUZ-
LLAVE.
1868

Arts. 184, 185, 186, 187. Los pretendientes de ambos sexos que no hayan llegado a la edad de veintiun años cumplidos, ya sean hijos legítimos o legitimados, no podrán casarse sin el consentimiento del padre; en caso de muerte o ausencia de éste, será suficiente el de la madre. A falta de padres, es suficiente el de los abuelos paternos, y a falta de éstos el de los abuelos maternos. No habiendo abuelos, el de las abuelas en el mismo orden, y a falta de todos, los tutores. En caso de disentimiento de los ascendientes o que no exista ninguno de ellos, los interesados ocurrirán al jefe político respectivo.

El siguiente párrafo, es una paráfrasis del contenido, que aparece en el articulado de los códigos que a continuación mencionamos; por lo que consideramos excesivo tratarlos por separado.

C.C. PARA D.F. Y
TERR. B.C.
1870 Arts. 165-173

C.C. PARA D.F. Y
TERR. B.C.
1870 Arts. 161-169

LEY RELACIONES
FAM. VENUSTIANO
CARRANZA.
1917 Arts. 19-23

Los hijos de ambos sexos legítimos o naturales legitimados o reconocidos, que no tengan veintiun años cumplidos, no podrán contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres. A falta del padre, el de la madre, aun que haya contraído segundas nupcias. A falta de ellos será el consentimiento de los abuelos paternos, y a falta de éstos, el de los abuelos maternos. A falta de todos los anteriores será suficiente el consentimiento de los tutores. A falta de tutores el -

Juez de Primera Instancia suplirá el consentimiento. Cuando los ascendientes, tutores o jueces, nieguen su consentimiento o lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado a la autoridad competente del lugar, para que con audiencia de aquéllos, habilite o no la edad.

NUEVO C.C.
PARA D.F.
1932.

Art. 149.- "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

Art. 150.- "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor".

Art. 151.- "Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento".

Art. 152.- "Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

El derecho de los ascendientes, de otras personas o autoridades de consentir en el matrimonio de los menores de edad, es una disposición peligrosa en los textos legales; y muy discutible.

Este solo acto puede permitir el matrimonio de niños, - que sin mediar causa grave que justifique, contraen, al casarse, las obligaciones más delicadas que pueden tener durante su vida.

El requisito de la edad apropiada para contraer matrimonio, está incluido en el marco legal de los diferentes códigos, al exigir la mayoría de edad, para adquirir la capacidad jurídica, que faculta a los ciudadanos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

No se debe permitir el matrimonio a las personas que no hayan cumplido la mayoría de edad; concomitantemente, debe suprimirse el requisito formal, de que los ascendientes o personas facultadas, otorguen el consentimiento.

Del parentesco de consanguinidad y afinidad.

C. NAPOLEON.
1864

Arts. 161 a 164.- En línea directa, el matrimonio está prohibido, entre

todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea. En la línea colateral, el matrimonio está prohibido entre hermanos o legítimos o naturales y los afines en el mismo grado. El matrimonio también está prohibido entre el tío y la sobrina y tía y sobrino. Sin embargo, el Gobierno podrá por causas graves, levantar la prohibición entre tíos y sobrinos.

C.C. JUSTO
SIERRA
1861

Arts. 56 a 58.- Se prohíbe el matrimonio en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines en la misma línea. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos y naturales, y los afines en la misma línea, a no ser, justos motivos de dispensa. También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina, y tía y sobrino, a no ser que haya justas causas o motivos de dispensa, que se harán valer ante la competente autoridad.

C.C. IMPERIO
MEXICANO
1866

Arts. 111 a 114.- Se prohíbe el matrimonio en la línea recta, entre todos los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, y los afines en la misma línea. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos e ilegítimos y asimismo entre los afines en el mismo grado, a no ser, respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos. El impedimento de afinidad de que se habla, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre, y se extiende a los descendientes y ascendientes legítimos o naturales, reconocidos de cualquiera de los cónyuges.

También se prohíbe el matrimonio entre tío hermano de padre o de madre, de abuelo o de abuela y sobrina, o entre tía hermana del padre o de la madre; del abuelo o de la abuela y sobrino, a no ser que haya obtenido dispensa.

C.C. VERACRUZ-
LLAVE.
1868

Arts. 188-190.- Se prohíbe el matrimonio en línea recta entre todos los ascendientes y descendientes, naturales y afines, legítimos e ilegítimos sin limitación de grados. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos y medios hermanos legítimos y naturales, y sus afines en el mismo grado, a no ser, respecto de estos últimos, que haya justos motivos de dispensa. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinas o al contrario, dentro del tercer grado. Cuando se hagan valer causas muy graves para la dispensa de ese impedimento, podrá concederse.

Los impedimentos para contraer matrimonio por parentesco de consanguinidad o afinidad, reciben el mismo tratamiento en los códigos subsecuentes, por lo tanto consideramos conveniente, consignarlos en un solo texto.

C.C. PARA D.F.
Y TERR. B.C.
1870
Art. 163-IV y V

Es impedimento para el matrimonio el parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que es-

C.C. PARA D.F.
Y TERR. B.C.
1884
Art. 159-IV y V

LEY RELACIONES
FAM. VENUSTIANO
CARRANZA.
1917
Art. 17-IV y V

tén en el tercer grado y no hayan ob-
tenido la dispensa. La relación de -
afinidad en línea recta sin limita-
ción alguna.

NUEVO C.C.
PARA D.F.
1932

Art. 156.- "Son impedimentos para ce-
lebrar el contrato de matrimonio": -
Fracción III.- "El parentesco de con-
sanguinidad legítima o natural, sin
limitación de grado en la línea rec-
ta, ascendente o descendente. En la
línea colateral igual, el impedimen-
to se extiende a los hermanos y me-
dios hermanos. En la colateral desi-
gual, el impedimento se extiende a -
los hermanos y medios hermanos. En
la colateral desigual el impedimento
se extiende solamente a los tíos y -
sobrinos, siempre que estén en el -
tercer grado y no hayan obtenido dis-
pensa".

El contenido de este impedimento entraña tal gravedad,
que los preceptos jurídicos deben establecer su observancia,
de tal manera, que no queden fisuras, que permitan llevar a
cabo matrimonios entre parientes consanguíneos o afines, en
grado prohibido por la ley.

La infracción de este impedimento, opina Ruggiero: "...
repugna al sentido ético y va contra la familia y contra la
naturaleza, el que parientes muy próximos se unan carnalmen-
te". (2)

Citando a Calva, podemos concretar, que los impedimen-
tos nacen: "... de la falta de libertad necesaria para con-
traer matrimonio, o del respeto debido a la sangre, o de la

ofensa que se haría a la moralidad pública". (3)

Así pues, que de acuerdo a lo expuesto, es necesario - que los impedimentos en general, sean verdaderas prohibicio- nes; y que éstas sean observadas estrictamente por las auto- ridades correspondientes, ante las cuales se celebre el acto del matrimonio; y de no hacerlo así, se les sancione en for- ma drástica; lo mismo que a aquellas personas que pretendan casarse, con infracción de cualquiera de los impedimentos, ya que lamentablemente, es frecuente que se lleven a cabo - matrimonios en esas circunstancias, lo que da origen a la nulidad de los mismos, y con ello a toda la carga que conlleva.

Consecuentemente, nos encontramos con otra situación - grave, como lo es el régimen de nulidades, que como los impe- dimentos, también fue tomado del Código Napoleón.

Al efecto, consideramos innecesario e impráctico, hacer la reseña de los articulados de todos los códigos menciona- dos. Por lo tanto, nos circunscribiremos, a la exposición de los capítulos correspondientes al régimen de nulidades del - Código Civil de los franceses, y al vigente Código Civil pa- ra el D.F. de 1932.

Nos reservamos para el capítulo siguiente, la explica- ción de la gravedad y extensión, de algunas de las disposi- ciones concernientes al régimen de nulidades, del vigente - Código Civil para el D.F.

CAPITULO IV.

De las Demandas de Nulidad del Matrimonio.

Art. 180.- El matrimonio que se haya contratado sin el libre consentimiento de los dos esposos, o de uno de ellos, no puede ser atacado de nulidad, más que por los esposos, o por aquél de los dos cuyo consentimiento no haya sido libre.

Cuando hay error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado, mas que por aquél de los esposos que haya incurrido en el error.

Art. 181.- En el caso del artículo precedente, la demanda de nulidad no se puede recibir, toda vez que haya cohabitación continuada por seis meses, después de que el esposo ha tenido la plena libertad para dar su consentimiento, o que haya tenido conocimiento del error.

Art. 182.- El matrimonio contratado sin el conocimiento del padre o de la madre, de los ascendientes, o del consejo de familia, en caso que el consentimiento sea necesario, no puede ser atacado mas que por aquéllos cuyo consentimiento es requerido, o por aquél de los esposos que tenga necesidad del consentimiento.

Art. 183.- La acción de nulidad no puede ser intentada: ni por los esposos, ni por los parientes cuyo consentimiento se requiera, toda vez que el matrimonio haya sido aprobado expresa o tácitamente por aquéllos cuyo consentimiento fuese necesario, o cuando haya transcurrido un año sin que haya habido reclamación de su parte, después que hayan tenido conocimiento del matrimonio. Esta acción tampoco puede ser intentada ni

por los esposos cuando haya transcurrido un año sin reclamación de su parte, después de que hayan alcanzado la edad competente para consentir su propio matrimonio.

Art. 184.- Todo matrimonio contraído en contravención a las disposiciones contenidas en los Arts. 144, 147, 161, 162 y 163, puede ser atacado, sea por los esposos mismos, sea por aquéllos que tienen interés, sea por el ministerio público.

(Art. 144.- El hombre antes de los dieciocho años cumplidos, la mujer antes de los quince años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

Art. 147.- No se puede contraer un segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

Art. 161.- En línea directa, el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, y los afines dentro de la misma línea.

Art. 162.- En línea colateral, el matrimonio está prohibido, entre el hermano y la hermana legítimos o naturales, y los afines en el mismo grado.

Art. 163.- El matrimonio también está prohibido entre el tío y la sobrina, la tía y el sobrino).

Art. 185.- Sin embargo, el matrimonio contratado por los esposos que no tienen todavía la edad requerida o en el cual uno de los dos no haya obtenido esta edad, no puede ser atacado: 1o.- Cuando hayan transcurrido seis meses después de que los esposos hayan alcanzado la edad competente; 2o.- Cuando la mujer que -

no haya cumplido esta edad, haya opues-
to antes del vencimiento de los seis
meses.

Art. 186.- El padre, la madre, los -
ascendientes y los familiares que ha-
yan consentido al contrato del matri-
monio dentro del caso del artículo -
precedente, no pueden ser admitidos
para demandar la nulidad.

Art. 187.- En todos los casos, en los
que, conforma al artículo 184, la ac-
ción de nulidad puede ser intentada
por todos aquéllos que tengan inte-
rés; no puede ser intentada por los
parientes colaterales, o por los me-
nores de edad de un matrimonio ante-
rior en vida de los esposos, sino -
únicamente, cuando exista un interés
reciente y actual.

Art. 188.- El esposo en cuyo perjui-
cio se haya contratado un segundo ma-
trimonio, puede demandar la nulidad,
en vida del mismo esposo que le haya
engañado.

Art. 189.- Si los recién casados opo-
nen la nulidad del primer matrimonio
la validez o la nulidad de este ma-
trimonio, deberá ser hecha previamen-
te.

Art. 190.- El comisario del Gobierno
dentro de todos los casos que aplica
el artículo 184, y sobre las modifi-
caciones que se tienen en el artícu-
lo 185, tiene el derecho de demandar
la nulidad del matrimonio en vida de
los esposos y condenarles a la sepa-
ración.

Art. 191.- Todo matrimonio que no ha

ya sido contratado públicamente, o - que no haya sido celebrado delante - de los oficiales públicos competentes, puede ser atacado por los esposos mismos, por los padres, padre o madre, por los ascendientes, y por todos aquéllos que tengan interés nacido de este acto, lo mismo que por el ministerio público.

Art. 192.- Si el matrimonio no ha sido precedido por las dos publicaciones requeridas, o si no ha obtenido la dispensa que exige la ley, o si los intervalos prescritos dentro de las publicaciones de la celebración, no han sido observadas, el comisario impondrá contra el oficial público, una multa que no podrá exceder de trescientos francos; y contra las partes contratantes y aquellas autoridades que también actuaron, una multa proporcional a su propia fortuna.

Art. 193.- Las penas pronunciadas por el artículo precedente, serán aplicadas a las personas que incurran en alguna contravención a las reglas prescritas por el artículo 165. Ninguna de estas contravenciones será suficiente para pronunciar la nulidad del matrimonio.

(Art. 165.- El matrimonio será celebrado públicamente, delante del oficial civil del domicilio de una de las dos partes).

Art. 194.- Nadie puede reclamar el título de esposo, ni los efectos civiles del matrimonio, si no ha representado un acto de celebración inscrito en el Registro del Estado Civil; salvo los casos previstos por el artículo 46, al título: "De las

Art. 195.- La posesión de edad: no podrá dispensar a los pretendidos esposos quienes la invocaron respectivamente, de representar el acto de celebración de matrimonio, delante del oficial del Estado Civil.

Art. 196.- Hasta que se tenga la posesión de edad y que el acto de celebración haya sido frente a un oficial representante del Estado Civil, es inaceptable para los esposos demandar la nulidad del acto.

Art. 201.- El matrimonio que haya sido declarado nulo, producirá sin embargo, los efectos civiles, tanto en lo que se refiere a los esposos, como a los hijos y aquéllos que hayan contratado de buena fe.

Art. 202.- Si la buena fe existe solamente en uno de los esposos, el matrimonio producirá los efectos civiles en favor de este esposo, y de los hijos nacidos de ese matrimonio.

De los matrimonios nulos e ilícitos.

Art. 235.- "Son causa de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona - con quien se contrae, cuando en tendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de - los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III. Que se haya celebrado en contra vención a lo dispuesto en los - artículos 97, 98, 100, 102 y - 103".

Art. 236.- "La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento - que lo anule".

Art. 237.- "La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando haya habido hijos;
- II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a - los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad".

Art. 238.- "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes - sólo podrá alegarse por aquél o aqué

llos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio".

Art. 239.- "Cesa esta causa de nulidad:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;
- II. Si dentro de ese término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que, a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados".

Art. 240.- "La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial con firmando el matrimonio".

Art. 241.- "El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuvo dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo".

Art. 242.- "La acción que nace de es

ta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

Art. 245.- "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
- III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Art. 248.- "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esa causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

Art. 249.- "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esencia-

les para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".

Art. 250.- "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

Art. 251.- "El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan".

Art. 255.- "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario".

Art. 256.- "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Se ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos".

Tenemos la certeza de que con lo expuesto en este capítulo; hemos cumplido con el objetivo planteado, consistente en evidenciar la enorme influencia que ejerció el Código Napoleón, sobre la legislación mexicana.

Surge ahora la necesidad, de externar nuestras apreciaciones al respecto.

Consideramos que por circunstancias prevalecientes en nuestro país en el siglo pasado; se tomó el Código Napoleón como un modelo que sirviera de base, para la realización de un Código adecuado, que regulara los actos jurídicos de la vida civil del pueblo mexicano.

Es evidente, que lejos de darse a la tarea de cumplir con ese propósito; algunos de nuestros gobernantes, sin reflexionar en la problemática e idiosincrasia nacional, y en su afán de notoriedad, se adjudicaron el "mérito" de la elaboración de un Código Civil mexicano, que resultó ser la transcripción del Código Napoleón. (4)

Durante el proceso histórico, este texto fue retomado por diferentes pseudolegisladores, que con cambios de forma, mas no de fondo, dieron luz a lo que parecen haber sido nuevos cuerpos normativos, vigentes en diferentes periodos, incluyendo nuestro Código Civil actual; que, analizados objetivamente, nos retrotraen al Código Napoleón.

Es importante hacer notar, que no estamos censurando

el Código Napoleón, ni sus postulados; lo incongruente e inadmisibile es el que nos sigamos rigiendo por un Código de 1804, que fue legislado para los franceses en su momento, y que los mexicanos, en 1990, a 186 años de distancia, continuemos bajo un régimen normativo obsoleto, que no encaja en nuestra realidad familiar, social y política actual.

CAPITULO SEGUNDO

CITAS

- 1) Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia.- Tomo I, reimpre-
sión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos -
Aires. República Argentina, 1981, p. 179.
- 2) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil.-
Tomo II. Vol. Segundo. Editorial Reus. Madrid, España,
1978, p. 88.
- 3) Calva Esteban.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo I.
Edit. Imprenta de Díaz de León. México, D.F., 1974, p. -
78.
- 4) Sánchez Medal, Ramón.- Los Grandes Cambios en el Derecho
de Familia en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979,
pp. 44-45.

LEGISLACION CONSULTADA

Code Civil des Francais. Edition originale et Seule Officielle A Paris, de L'imprimerie de la Republique, An XII.- 1804.

Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado de orden del - Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra.- Edición Oficial México, 1861.

Código Civil del Imperio Mexicano. México, 1866.

Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, H. Veracruz. Diciembre 18 de 1868.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, de Venustiano Carranza.

Nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EN CONCORDANCIA CON EL REGIMEN DE NULIDADES EN EL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

El propósito fundamental de este capítulo, es abocarnos al análisis de los impedimentos matrimoniales, en concordancia con el régimen de nulidades, contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal de 1932.

La finalidad de este análisis es señalar los defectos de que adolece el régimen de nulidades, respecto a los impedimentos matrimoniales contenidos en el artículo 156, y determinar la gravedad y el alcance, de las consecuencias que conllevan esos yerros de nuestro código civil vigente.

Antes de disponernos a cumplir con el objetivo propuesto, es oportuno establecer formalmente, el concepto de la terminología inherente a la materia de estudio.

I.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.

A. Etimológico.- "(Del latín Impedimentum) a. Hindernis; fr. Empechemen; i. Hindrance; it. Impedimento". (1)

B. Gramatical.- "Obstáculo, estorbo para la realización de una cosa". (2)

"Impedimento.- Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo, que se opone a una actividad o fin". (3)

C. Jurídico.- "Hecho o circunstancia que, según tiene - establecida la autoridad competente constituye un obstáculo para contraer matrimonio; también prohibición legal de contraer matrimonio, dirigida a las personas afectadas por aquel hecho o circunstancia". (4)

"Jémolo dice que se da el nombre de "impedimento" a las circunstancias que, según el criterio del legislador, hacen imposible que una persona genéricamente capaz para contraer matrimonio, pueda llegar a formalizar uno determinado". (5)

"Para Rebóra, el impedimento es una situación negativa, que representa la carencia de un requisito indispensable para contraer matrimonio". (6)

Para Cabanellas consiste en:

"Cualquiera de las circunstancias que tornan ilícito o nulo el matrimonio". (7)

Con los enunciados expuestos, el significado de "impedimento" ha quedado evidentemente claro, sobre todo en el aspecto jurídico, que es el que fundamentalmente nos interesa. Como se puede observar, respecto al concepto jurídico, existe una amplia gama de estilos para definirlo, de los cuales, sólo citamos algunos representativos; no obstante, el criterio de la mayoría de los autores es uniforme en esencia.

Corresponde ahora, desglosar el siguiente criterio de clasificación de los impedimentos.

II.- CLASES DE IMPEDIMENTOS.

A. Por su dispensabilidad:

- 1.- Dispensables.
- 2.- No dispensables.

B. Por su alcance:

- 1.- Absolutos.
- 2.- Relativos.

C. Por sus efectos:

- 1.- Impedientes.
- 2.- Dirimentes. (8)

Antes de explicar los impedimentos dispensables y los no dispensables, es necesario, definir primero, el concepto de dispensa.

La enciclopedia menciona como dispensa lo siguiente:

"Relajación de la ley en un caso especial, hecha por la autoridad legítima, por causa justa y racional, y puede ser concedida por el que ha dado la ley, por el sucesor de él, y también por aquel a quien los mismos hayan concedido la facultad de dispensar".

También menciona que es la autorización que la misma ley otorga, para dejar de cumplirla en determinados casos de notoria justicia, para evitar males mayores. (9)

En sentido general, lo anterior describe la dispensa y quiénes pueden otorgarla. En el caso concreto del matrimonio, Clemente de Diego considera que:

"Consiste en la autorización concedida para la celebración de un matrimonio que, de otra suerte, no podría celebrarse, so pena de nulidad o de ilicitud". (10)

A. Por su dispensabilidad.

1. Impedimentos dispensables.- Son trabas jurídicas que por relajación de la misma ley pueden ser salvadas, en casos específicos, por causa justa y racional, con la aprobación de una autoridad legítima, lo que permite la celebración del matrimonio. v. gr. Artículo 156 del Código Civil para el D. F. de 1932: "... sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

2. Impedimentos no dispensables.- A contrario sensu de los dispensables; los no dispensables, son aquellas trabas jurídicas, que por ninguna causa o motivo pueden ser salvadas legalmente; porque no existe ni debe existir, un precepto jurídico formal, que permita librarlas. e. g.: el matrimonio anterior no disuelto. Este impedimento no admite ninguna dispensa, por ende, no se podrá llevar a cabo un segundo matrimonio sin la disolución del primero.

B. Por su alcance.

1.- Impedimentos absolutos.- Son aquellas prohibiciones

que obstaculizan la celebración del matrimonio con cualquier persona. e. g.: un matrimonio ya existente. La persona que esté vinculada a un primer matrimonio, no podrá contraer segundas nupcias con ninguna otra, sin antes haber disuelto la primera unión matrimonial legalmente. (11)

2.- Impedimentos relativos. - Son aquellas prohibiciones que obstaculizan la celebración del matrimonio sólo con determinadas personas. (12) e.g.: el parentesco por consanguinidad en grado prohibido por la ley.

C. Por sus efectos.

Respecto a los efectos, es oportuno recordar, que fue el Derecho Canónico, el primero en clasificar y ordenar metódicamente los impedimentos en impeditentes y dirimientes, que posteriormente tomaron carta de naturaleza en el lenguaje jurídico (Knecht). (13)

Conviene pues, definir el significado de ambos términos a fin de ubicarlos en el contexto de nuestro estudio.

1.- Impedimentos impeditentes. - El impedimento impeditente o prohibitivo, contiene una grave prohibición de contraer matrimonio, pero si se infringe dicha prohibición, el matrimonio a pesar de ello, es válido y no puede venir anulado, quedando tan sólo como sanción de ilicitud del matrimonio.

2.- Impedimentos dirimientes. - El impedimento dirimente por el contrario, no sólo contiene grave prohibición de con-

traer matrimonio, sino que si con infracción del impedimento se contrae el matrimonio, éste es válido, pudiendo, por tanto, anularse. (c. 1036) (14)

A diferencia de los impedimentos simplemente prohibitivos, que constituyen la ilicitud del matrimonio, los impedimentos dirimentes (de dirimere, destruir) constituyen, pues, causa de nulidad del matrimonio. (15)

Como ya en su oportunidad lo mencionamos, los canonistas ordenaron y agruparon en forma detallada los impedimentos, y precisamente dentro de los impedimentos dirimentes, consignaron todos aquellos que producían la nulidad del matrimonio, cuando éste se llevaba a cabo con infracción de alguno de ellos. De ahí nuestro interés por retormar esta clase de prohibiciones, ya que por su importancia, trascendieron a diversas legislaciones modernas, lo cual dio lugar a que éstas tuvieran la necesidad de incorporar a sus textos legales, un régimen de nulidades que regulara esos matrimonios nulos.

III.- EFFECTOS DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

A. Inexistencia.

B. Nulidad.

A. Inexistencia. - Mientras que la existencia está referida en su proyección jurídica a los actos que se ajustan al modelo pensado por la ley, en su estructura esencial; el de

inexistencia, por el contrario, se relaciona con pretensos actos jurídicos, que por alguna determinada razón, se presentan en la fenomenología del derecho, cubiertos por un velo de apariencia que oculta su verdadera naturaleza. (16)

No existe en realidad, ningún interés en diferenciar de los casos de nulidad absoluta, los supuestos casos de inexistencia del matrimonio (identidad de sexo, ausencia de celebración ante un encargado del registro civil).

En efecto, es incontestable que el matrimonio no es válido en esas circunstancias, pese a la ausencia de textos legales que establezcan expresamente la nulidad; y por otra parte, los efectos que se pretenden atribuir a la inexistencia no pueden ser diferentes de los de la nulidad absoluta. (17)

Al respecto Mazeaud opina:

"Además de inútil, la teoría de la inexistencia es inexacta:

No hay una noción de inexistencia distinta de la noción de nulidad absoluta; la inexistencia no constituye una nulidad que produzca efectos más completos que la nulidad absoluta, ni que quede fuera, sea en lo que sea, del régimen de esa nulidad". (18)

B. Nulidad.

- Concepto etimológico.

"Nulidad. f. nullité; it. nullità; p. nullidade; i. nullity; a. -

nichtigkeit.

Calidad de nulo.

Nulo (la) (lat. nullus) falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o defectuoso en la forma". (19)

- Concepto Jurídico.

"Nulidad.- Invalidez de un acto jurídico, como consecuencia de un defecto o de un vicio de forma o de fondo". (20)

Hemos dejado establecido que el efecto que producen aquellos matrimonios celebrados con infracción de algún impedimento dirimente, es la nulidad de los mismos. De acuerdo a sus características, dicha nulidad, puede ser: absoluta o relativa.

1.- Nulidad absoluta.

A este respecto el Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece:

Artículo 92.- "El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente, cuando los tribunales pronuncien la nulidad".

Artículo 93.- "La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvaleable; imprescriptible; invocable por todo interesado o el Ministerio Público y sus efectos se destruyen retroactivamente".

vamente, cuando haya sido declarada por el juez familiar".

2.- Nulidad relativa.

En cuanto a la nulidad relativa el mismo Código Familiar de Hidalgo, a la letra dice:

Artículo 95.- "El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruirán retroactivamente cuando los tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. ...

Artículo 96.- "La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar".

IV.- ANALISIS DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES, EN CONCORDANCIA CON EL REGIMEN DE NULIDADES, CONTENIDOS EN EL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

Es el momento de abordar nuestro propio Código Civil vigente, y de expresar nuestras inquietudes respecto al tema que nos ocupa.

Para este fin, tomaremos como punto de referencia, el artículo sobre Derecho Familiar escrito por el Dr. Julián Gutiérrez Fuentevilla, publicado en el diario "El Sol de México", que se inicia con el siguiente cuestionamiento:

"¿EXISTEN LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO?" (21)

Nuestra intención es dar una respuesta concreta a esta interrogante, consignando los impedimentos que marcan las fracciones del artículo 156, que analizados coherentemente y de manera simultánea con sus correspondientes preceptos del régimen de nulidades, se encargarán de ubicarnos en una realidad cruda y desconcertante por lo absurdo de sus disposiciones; y con esto no pretendemos exagerar o escandalizar. Sin embargo, la situación es tan grave, que cualquiera que sea el nivel económico, cultural o social de nuestro hábitat los frecuentes problemas creados por la ineficacia de ambos regímenes saltan a la vista, como quedará demostrado a medida que avancemos en nuestro análisis.

De la edad mínima para contraer matrimonio y del consentimiento de los ascendientes y personas facultadas.

Art. 156, Frac. I.- Es impedimento para contraer matrimonio: "La falta de edad requerida, cuando no haya sido dispensada";

Frac. II.- "La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en sus respectivos casos".

En concordancia con los artículos 237, 238, 239 y 240 del Código Civil que a la letra dicen:

Art. 237.- "La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando haya habido hijos.
- II. Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 238.- "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes to caba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que se tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 239.- Cesa esta causa de nulidad:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido.
- II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando actos que, a juicio del juez, sean tan conducentes al efecto, como los expresados".

Art. 240.- "La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio".

De las anteriores disposiciones se desprende, que basta que el hombre tenga dieciséis años y catorce la mujer, para que puedan válidamente contraer matrimonio, con el consentimiento de quienes, de acuerdo con la ley, deban otorgarlo, y

antes si obtuvieren dispensa.

A nuestro juicio es totalmente absurdo, pues es incongruente que el propio Código Civil vigente, propicie que niños que aún no han adquirido suficiente madurez mental y equilibrio emocional, se enfrentan a responsabilidades tan serias y delicadas, como las que implica el matrimonio. Lo más grave aún, es que esos infantes, se casen sin haber cumplido la edad mínima requerida por la ley y sin dispensa, o que habiendo cumplido con esa edad, pero sin el consentimiento que exige la fracción II del artículo 156, con el simple transcurso del tiempo ese matrimonio se convalida y surte todos sus efectos legales.

De allí el interés en reiterar nuestro criterio, consistente en prohibir el matrimonio de manera terminante, a las personas que no hayan alcanzado la edad de dieciocho años cumplidos, misma que exige el Código Civil para que los ciudadanos adquieran plena capacidad jurídica; concomitantemente debe desaparecer el requisito formal del consentimiento, por el o los que tengan la patria potestad, pues la gravedad que conlleva el permitir que el matrimonio de los menores, esté suspedido al requisito de ese consentimiento es extrema.

No podemos dudar que en algunos casos se obre de buena fe, pero mientras exista esa grieta en la ley, que propicie las uniones matrimoniales de los infantes, será empleada in-

discriminadamente para manipular sin escrúpulos esas vidas, con miras a obtener beneficios económicos, sociales, familiares y hasta políticos, que proporcionen satisfactores a los que otorguen ese consentimiento, siempre en detrimento de la integridad de las criaturas que se convierten en objeto de trueque.

Los intereses que pueden motivar a los que tengan la patria potestad a consentir, pueden ser de índole muy diversa. Podríamos mencionar los económicos. v. gr. El caso del menor, quien a pesar de su escasa edad, puede ser empujado por sus ascendientes a un matrimonio con persona pudiente, para disfrutar conjuntamente de los beneficios obtenidos a través de esa unión.

El de la madre o padre, a quien en segundas nupcias, estorban los hijos habidos del primer matrimonio, y autorizan una unión matrimonial temprana.

El legislador debe emplear todos los recursos de su oficio para proteger la integridad del menor. Su preocupación - en este sentido debe ser profunda, el carácter de sus decisiones riguroso e inflexible, ante cualquier atentado físico o psicológico contra la personalidad del infante.

Al respecto Planiol expresa:

"Exigir para el matrimonio madurez de espíritu que sólo la edad puede dar, es una medida de prudencia social". (22)

Del parentesco de consanguinidad y afinidad.

Otra situación que censuramos, es que a pesar de la última parte de la fracción X del artículo 156 que dice: sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad colateral - desigual; el Código Civil permite el matrimonio entre los parientes enumerados en las fracciones III y IV del artículo - mencionado, consecuencia que se origina de la ambigüedad de sus preceptos, lo que constataremos enseguida.

Art. 156, Frac. III.- Es impedimento para contraer matrimonio: "El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa";

Frac. IV.- "El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna".

Relacionados con los artículos 241 y 242 que formalmente expresan:

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisiera espontáneamente reiterar su consentimiento - por medio de un acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día que primeramente se contrajo".

El Art. 242 complementa: "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea rec

ta, pueden ejercitarse por cualquiera de -
los cónyuges, por sus ascendentes, y por
el Ministerio Público".

Los impedimentos establecidos en las fracciones III y -
IV del artículo 156, se encuentran claramente especificados,
sin embargo, éstos pierden su fuerza, cuando se celebra un -
matrimonio con infracción de esas disposiciones, pues el ré-
gimen de nulidades en los artículos correspondientes a estas
fracciones, echa por tierra el carácter prohibitivo de estas
normas, en cuestiones tan delicadas, como son la mezcla de -
sangre entre parientes muy próximos, como los consanguíneos
en línea recta, y la ofensa que se hace a la moral, cuando -
se permite el matrimonio entre afines también en línea rec-
ta.

La falta de claridad y precisión en los conceptos conte-
nidos en el artículo 241, por la redacción en su parte ini-
cial que textualmente expresa: "El parentesco de consanguini-
dad no dispensado anula el matrimonio, ...", la frase "NO DIS-
PENSADO" puede indicar: que siendo dispensable no se obtuvo
la dispensa, o que ésta no se dio porque no era dispensable;
y es que de hecho, no se sabe con precisión, si el artículo
241 comprende la fracción III del artículo 156 en su totali-
dad, o sólo al parentesco de consanguinidad colateral desi-
gual, sin embargo, suponemos que hace referencia únicamente
a este último, pues el mismo artículo 241 declara, que si ob-
tenida la dispensa una vez reconocida la nulidad, si ambos -

cónyuges espontáneamente reiteran su consentimiento, el matrimonio queda revalidado, y surte todos sus efectos legales desde el día que primeramente se contrajo; lo que le da un carácter de nulidad relativa.

Por otra parte, este supuesto, también se destruye, pues no comprendemos por qué el artículo 242 que aparentemente complementa al 241, indebidamente incluye al parentesco de afinidad en la parte que dice: "La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta...", siendo que éste es un impedimento no dispensable, y no se les puede dar el mismo tratamiento a situaciones diferentes, pues mientras que el parentesco colateral desigual es un impedimento dispensable y está afectado de nulidad relativa, el parentesco de afinidad en línea recta, es impedimento no dispensable y debe estar afectado de nulidad absoluta.

Precisamente en razón de la ambigüedad de estas disposiciones, puede suponerse, que las uniones matrimoniales, celebradas en contravención a las fracciones III y IV del artículo 156, se encuentran afectadas de nulidad relativa.

Situaciones aberrantes e inadmisibles, pues como ya antes hicimos mención, esta precisión y falta de claridad de las normas, provocan que puedan justificarse matrimonios entre hermanos e inclusive entre padres e hijos; entre suegro y nuera o yerno y suegra; bajo el amparo de las propias normas jurídicas, lo que resulta execrable; pues no concebimos

que la propia ley abra una puerta de tal magnitud, que se puedan llevar a cabo esa clase de matrimonios; cuando es sabido que la unión entre parientes debilita la raza; las consecuencias basadas en razones fisiológicas recaen sobre los hijos, pueden morir en el mejor de los casos, o resultar afectados de locura, malformaciones o epilepsia, y cargar con esos males toda su vida.

Respecto al parentesco de afinidad en grado prohibido, no olvidemos que a menudo la convivencia es íntima, pues se desarrolla bajo el mismo techo, entonces la perspectiva de un próximo matrimonio, puede provocar graves desórdenes morales y familiares.

"El matrimonio celebrado entre parientes consanguíneos o afines en grado prohibido es nulo, y el vicio de que adolece se llama incesto". (23)

Del adulterio.

Las fallas de nuestro obsoleto Código Civil no terminan, absurdamente afecta de nulidad relativa, al matrimonio celebrado entre adúlteros, como lo demuestran las siguientes disposiciones.

Art. 156, Frac. V.- Es impedimento para contraer matrimonio: "El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

Con su correspondiente artículo 243 que textualmente establece:

Art. 243.- "La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público - en el caso de disolución del matrimonio - anterior por causa de divorcio; y sólo - por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Del artículo 243 se deduce, que si la acción de nulidad no se interpone dentro de los seis meses posteriores a la celebración del matrimonio, éste se convalida y surte todos sus efectos.

Del atentado de homicidio.

Art. 156, Frac. VI.- Es impedimento para contraer matrimonio: "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre".

Con su concordante artículo 244 que decreta:

Art. 244.- "La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

De la misma forma que el matrimonio entre adúlteros; -

también el matrimonio entre el homicida y el cónyuge de la víctima está afectado de nulidad relativa, pues si la acción no se ejerce dentro del plazo indicado por la ley, igualmente se convalida y produce sus efectos jurídicos.

No es posible que el Código en lugar de contener verdaderas prohibiciones, que eviten uniones matrimoniales entre personas que han cometido actos dolosos como son el adultério y el atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro, destruya los impedimentos con un régimen de nulidades, que ridículamente plantea un plazo de seis meses, para interponer la acción, cuando ésta debe ser imprescriptible.

Del rapto.

Otra ignominia es el tratamiento que la ley, en el régimen de nulidades, le da al matrimonio del raptor con la raptada.

Art. 156, frac. VII.- Es impedimento para contraer matrimonio: "La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Respecto a este impedimento el artículo 245 dice:

Art. 245.- "El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, - la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
- III. Que uno u otro hayan subsistido al - tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge - agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

Como dice el Dr. Gúitrón Fuentevilla: "que si no se ejer ce la acción en el lapso mencionado, la miedosa y violentada queda bien casada, porque así lo dispone la ley". (24)

Y en efecto, así es, pues si el cónyuge agraviado, quien en este caso es el único que puede interponer la acción, no - la ejerce dentro de sesenta días, desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación, se convalida su matrimonio y surte sus efectos.

Del alcoholismo, drogadicción y enfermedades físicas y mentales.

De igual manera nos encontramos, que el matrimonio de - personas afectadas de sus facultades mentales, de adicciones a las drogas, de alcoholismo, de impotencia y de enfermedades incurables y contagiosas, puede ser válido según lo plan-

tean las disposiciones siguientes:

Art. 156, Frac. VIII.- Es impedimento para contraer matrimonio: "La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias".

Art. 156, Frac. IX.- Es impedimento para contraer matrimonio: "El idiotismo y la imbecilidad".

Con sus correspondientes artículos 246 y 247 que concretamente especifican:

Art. 246.- "La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio".

Art. 247.- "Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156 el otro cónyuge o el tutor del incapacitado".

De acuerdo a los artículos 246 y 247, todas las hipótesis planteadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, están afectadas de nulidad relativa, pues si la acción de nulidad no es invocada por los cónyuges dentro del plazo prescrito por la ley, ese matrimonio surte todos sus efectos al quedar convalidado por tal omisión, lo cual acarrea consecuencias funestas. e. g. :

- Alcoholismo y drogadicción. - La relación con personas que adolecen de estas adicciones, se torna insufrible. Los males que acarrea son innumerables; los traumas que producen a la familia, especialmente a los niños, son extremos, pues en el futuro serán personas desequilibradas socialmente, con graves problemas de conducta, cuyas manifestaciones serán múltiples.

- Impotencia para la cópula. - "La impotencia, en el sentido de la ley, constituye la imposibilidad que padece uno de los cónyuges para realizar la cópula. Se la llama impotencia "coeundi" - de coire, de donde también proviene coitus, cópula - para distinguirla de la impotencia "generandi", o esterilidad".

Esta última no está comprendida en la impotencia a que alude la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil.

Es pertinente determinar que, tanto la impotencia para la cópula, como la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, se encuentran establecidas como impedimentos para el matrimonio, y que precisamente, la celebración de una unión matrimonial, en la que coexista una de estas prohibiciones, da lugar a que se configure la causa de nulidad del acto matrimonial.

Por eso mismo es importante reflexionar, en que cualquier causa de nulidad que se presente, debe ser anterior al acto

del matrimonio; de ahí que los requisitos de un supuesto de nulidad del matrimonio en relación a la impotencia para la cópula sean:

- "a) Absoluta, aquella impotencia *coeundi* que impide fisiológicamente la cópula con cualquier persona del otro sexo. Tal sería el caso del hombre carente de pene, o el de la mujer carente de vagina.
- b) Manifiesta, aquella impotencia "*coeundi*" que se traduce en deficiencias orgánicas o instrumentales que permiten determinar con toda precisión la incapacidad de copular (infantilismo en los genitales, agenesias, etcétera).
- c) Anterior a la celebración del matrimonio, aquella impotencia que por sus caracteres y, en particular, por la forma de manifestarse, aparece como antecedente a las nupcias. Si fuera sobreviniente no cabría anular el matrimonio". (25)

Observamos que los requisitos antes mencionados se refieren a defectos físicos detectables fácilmente; en consecuencia es obvio pensar que un matrimonio celebrado con una persona que sufra alguno de estos padecimientos, sea anulable, sin embargo, existen además otra clase de enfermedades que pueden provocar impotencia, como los problemas psíquicos ocasionados por traumas emocionales. v. gr, complejos, temores y otros tantos que nos sería difícil enumerar.

Son estas afecciones de origen psicológico, las que, sin duda, se presentan más frecuentemente, no obstante, por lo complejo de su naturaleza, es difícil comprobar la incapacidad para la cópula derivada de los conflictos psíquicos.

Es evidente que un matrimonio en el que uno de los cónyuges, por cualquier circunstancia es impotente para la cópula, no podrá sostenerse sanamente, pues conlleva consecuencias graves como son: conflictos familiares, inestabilidad en el hogar e infidelidad; ya que convivir con un cónyuge inepto para satisfacer la función sexual, abre la puerta al adulterio.

Por lo tanto, a nuestro juicio, el matrimonio celebrado con infracción de impedimentos como la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes y la impotencia incurable para la cópula, ya sea física o psicológica, debe ser anulado en un plazo breve.

- La locura y enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias. - Muchos especialistas en diferentes disciplinas, se preocupan actualmente, por las condiciones en que los futuros cónyuges afectados de taras mentales graves y, sobre todo, de enfermedades contagiosas o transmisibles, celebran el matrimonio.

Tales matrimonios son nefastos para la raza.

Prohibir el matrimonio de quienes, según las conjeturas de la ciencia, habrán de crear hijos defectuosos, inducen a muchos a violar sus disposiciones, uniéndose en concubinato.

A la luz de los conocimientos psico-físicos actuales, - la ley debe proteger al individuo contra su propia inclinación al error, especialmente cuando los efectos del mismo, - pueden extenderse a terceros inocentes, como se daría en el caso de los hijos habidos en los matrimonios cuestionados.

La influencia degenerativa y hereditaria de ciertas enfermedades de diagnóstico inequívoco, justifican ampliamente la intervención de la ley, por lo que como dice el Dr. Díaz de Guíjarro: "Las normas de nuestro derecho profiláctico deben encarar problemas vinculados con el matrimonio, lo que - lleva a una interferencia entre las leyes de profilaxis y el Derecho Matrimonial". (26)

Las autoridades sanitarias deberán plantear y delimitar dentro de sus posibilidades, las medidas específicas para la realización de exámenes médicos prenupciales, con la finalidad de establecer un nivel de salud medio aceptable, en las parejas que pretendan contraer matrimonio.

Del matrimonio anterior no disuelto.

En realidad el único impedimento que encontramos afectado de nulidad absoluta, es el contenido en la fracción X que expresa:

Art. 156, Frac. X.- Es impedimento para contraer matrimonio: "El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer".

A este particular el artículo 248 declara:

Art. 248.- "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta clase de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Al iniciar nuestro análisis, planteamos esta interrogante:

¿EXISTEN LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO?

Nuestra respuesta es categórica:

LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, CONTENIDOS EN EL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932, NO EXISTEN.

Y no existen, porque el régimen de nulidades del propio Código los destruye.

El régimen de nulidades que aplica el Código Civil Vigente, es un texto inconcebible dentro del marco del derecho familiar, y, valga la expresión, es el "tobogán" por donde se

deslizan los impedimentos, dando lugar a que uniones matrimoniales afectadas de nulidad absoluta, se convaliden y surtan todos sus efectos.

Si a esto se suma lo confuso de algunos de sus preceptos, el resultado es deplorable y hasta denigrante, lo cual es inadmisibile, dada la gran importancia que tiene la institución del matrimonio en el contexto social de nuestro país.

Surge de ahí la necesidad, de que la ley fije de modo preciso y riguroso un régimen de nulidades específico, considerando que no se trata de un acto jurídico ordinario.

Ningún acto jurídico merece tantas y tan serias garantías como el acto matrimonial, y ello por la influencia decisiva del matrimonio sobre el estado personal y la prosperidad familiar, tanto en el orden jurídico, como en el moral y en el político.

CAPITULO TERCERO

CITAS

- 1) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XV Impo-Insa. Bibliográfica Omeba. Driskill S.A. Sarandi 1370, Buenos Aires, p. 640.
- 2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Loc. cit.
- 3) Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III E-I 12a. Ed. Editorial Heleasta, - S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, 1972, p. 649.
- 4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Loc. cit.
- 5) Jémolo, citado en Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XIV HIJO-IMPE. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, República Argentina. Agosto 22 de 1961, p. 972.
- 6) Rébora, citado en Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV. Loc. cit.
- 7) Cabanellas, Guillermo.- Ob. cit., p. 649.
- 8) Espín Cánovas, Diego.- Manual de Derecho Español. Vol. IV Familia. Séptima Edición. Ed. Revista de Derecho Privado. Copyright. Madrid, 1982.
- 9) Enciclopedia Salvat Diccionario.- Tomo IV COQUIELEC Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1976.
- 10) De Diego, Clemente.- Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II Editorial Artes Gráficas. Madrid, 1959, p. 465.
- 11) Espín Cánovas, Diego.- Ob. cit., pp. 66 y 67.
- 12) Espín Cánovas, Diego.- Loc. cit.
- 13) Loc. cit.
- 14) Loc. cit.

- 15) Mazeaud Henry y León y Jean Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen III. Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1960, p. 196.
- 16) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XV Impo-Insa. Ibid.
- 17) Planiol, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil. - Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica, S.A. Puebla. Puebla, Mex. s.d. p. 418.
- 18) Mazeaud, ibid, p. 219.
- 19) Diccionario Enciclopédico Labor.- Tomo VI NIGO-PUM. Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid (1967), p. 63.
- 20) Gran Enciclopedia Focus.- Mijo- Orosio. Ed. Argos Vergara. Barcelona, España, 1987. Tomo 9 p. 3493.
- 21) Gutiérrez Fuentevilla, Julián.- "Derecho Familiar". Artículo publicado en el diario "El Sol de México". Sección D-p. 7. México, D.F. 16 de noviembre de 1988.
- 22) Planiol, Marcel.- Ibid, p. 324.
- 23) Planiol, Marcel.- Ibid, p. 317.
- 24) Gutiérrez Fuentevilla, Julián.- Ob. cit.
- 25) Zannoni, Eduardo A.- Derecho de Familia. Tomo I. Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires, República Argentina, 1981, pp. 305-308.
- 26) Díaz de Guíjarro.- Citado por la Enciclopedia Jurídica - Omeba. Tomo XIV. HIJO-IMPE. Ibid, p. 976.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Góitrón Fuentevilla, Julián.- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Décima edición, marzo de 1984.
Impreso y hecho en México.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

I.- JURISPRUDENCIA.

"Jurisprudencia. (Del latín Iurisprudencia).

Ciencia del Derecho y de las leyes. Estudio de los fallos y de la doctrina, es decir, de la interpretación que los jueces hacen del derecho positivo al aplicarlo, con el fin de conocer la orientación que en un determinado país o área tiene, de hecho, su sistema de leyes, y el proceso vivo de sus instituciones jurídicas. La jurisprudencia está integrada - pues, por estos fallos de los jueces y por su sentido sistemático desde los puntos de vista filosófico, histórico y sociológico; en este último sentido, es parte fundamental de la teoría del derecho.

Como mera técnica de conocimiento del derecho, tal como se aplica a la interpretación usual de los jueces, la jurisprudencia adopta, en cambio un enfoque de "ingeniería social". En cualquier caso, la jurisprudencia es parte principalísima de la praxis (práctica jurídica), elemento transformador del derecho como ideología (jurídica) en concretos sistemas y pautas de organización y estructuración social.

En el puro terreno formal, la interpretación de los jueces (jurisprudencia) no obliga, ni es fuente de derecho. Pero en realidad, los jueces, y no sólo los juristas (teóricos del derecho), son también los encargados de dar un nuevo contenido a las viejas fórmulas legales mediante su interpretación.

Gracias, en parte, a la jurisprudencia, se moldean y adaptan las instituciones jurídicas y se utilizan para las nuevas condiciones de la vida que el legislador no pudo concretamente prever. De aquí que la jurisprudencia constituya, con sus sentencias y doctrinas, en la práctica, una verdadera fuente del derecho, más o menos vinculante según la jerarquía del órgano judicial y los sistemas jurídicos.

La mayoría de las legislaciones atribuyen responsabilidad penal a los jueces que dejen de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de ley, con lo que la propia ley les fuerza a constituirse en fuente más o menos directa del derecho.

Este papel renovador y transformador de la jurisprudencia es antiquísimo y generalizado: desde el derecho del pretor en Roma hasta el de la jurisprudencia, pasando por el de los jurisconsultos musulmanes intérpretes del derecho de "Mahoma-legislador". (1)

II.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO EN MEXICO.

"La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales". (2)

Algunas veces la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras de inferior rango. En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia corte y a los tribunales uni-tarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribu-nales Militares y Judiciales de orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros". (Párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.)" (3)

III.- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Para tener un concepto exacto del grado de uniformidad de la reglamentación jurídica en un campo determinado, no basta considerar la legislación, sino que es preciso agregarle la interpretación judicial o jurisprudencial.

Nuestro propósito al destinar este capítulo para la jurisprudencia, es conocer el criterio que el más alto tribunal ha observado, para emitir sus resoluciones en materia de nulidad del matrimonio. Sin embargo, encontramos que en este aspecto, el material no es abundante, por la dificultad que representa cumplir con el proceso jurisprudencial, para fallar sobre conflictos que se desprenden de un régimen de nulidades confuso y ambiguo, que da lugar a diversidad de criterios de los litigantes para plantear la acción de nulidad, y de los jueces para dictar sentencia, razones por las cuales suponemos, que muchos de los casos de nulidad del matrimonio se dirimen por la vía del divorcio.

En el capítulo anterior insistimos sobre el error del Código Civil vigente al establecer, sin discriminación, plazos para el ejercicio de la acción de nulidad matrimonial, que consecuentemente permite que matrimonios afectados de nulidad absoluta se convaliden y surtan todos sus efectos jurídicos.

Para nuestro asombro, el criterio de la Corte se funda

en el régimen de nulidades del Código Civil vigente, cayendo así en los mismos errores a los que hemos hecho referencia, como lo demuestra la siguiente jurisprudencia en relación a un caso de nulidad emitida por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de Sinaloa, que en su parte medular establece:

"Las causas de nulidad de matrimonio establecidas en el capítulo IX del Título V del Código Civil para el Estado de Sinaloa tienen en los respectivos preceptos, fijado un término de prescripción para el ejercicio de la acción, pero en cambio la causa de nulidad establecida en el artículo 248 contenida en el mismo capítulo, carece en absoluto de señalamiento para el término de la prescripción; esto es, es imprescriptible. Pero además cabe reseñar que el artículo 2108 del mencionado ordenamiento establece la nulidad absoluta como en la especie y de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción".

De la jurisprudencia anterior se desprende, que para la corte, el matrimonio celebrado entre adúlteros, homicidas, - entre el raptor y la raptada, etc., se convalida, pues la acción de nulidad prescribe al no ejercitarse dentro del plazo exigido por la ley, lo mismo que sucede en el Código Civil.

En relación a la última parte de la misma jurisprudencia, nos percatamos de algo que es totalmente incoherente:

Tanto la Corte como el Código Civil, equiparan los actos familiares con los patrimoniales, cuando ni remotamente, puede pensarse que la familia, siendo el núcleo más importante

te dentro de la sociedad, pueda regirse por normas que regulan la propiedad o la posesión de un bien cualquiera.

A continuación consignamos algunos fallos emitidos por la Corte, en relación a las nulidades del matrimonio, entre las cuales se encuentra en forma textual, la emitida para el Estado de Sinaloa, a la cual hemos hecho referencia en nuestro comentario anterior.

DEL ERROR

Matrimonio a la nulidad del, no son del todo aplicables las reglas generales de anulabilidad de los contratos.

Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente cuestiones económicas sino que constituye también la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a él y solamente constituyen causa de nulidad del matrimonio aquéllas que taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil. Ahora bien, el artículo 235 dice: son causas de nulidad de un matrimonio: "El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103". Por lo que si la quejosa se refiere a la fracción I, del artículo transcrito, relativa al error sobre la persona con quien se contraer matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legal surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error en la identidad física de la persona,

o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso; o también se sustenta que incluye el error sobre una cualidad moral substancial de la persona. Sin embargo en nuestro derecho las causas de nulidad del matrimonio deben entenderse en la forma limitativa o restrictiva. Por eso debe interpretarse el artículo 235 del Código Civil, fracción 1, como aludiendo exclusivamente al error en la entidad física de la persona, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades orales o intelectuales de ella. Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualidades morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy imprecisos, que debilitarían seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad se basó en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 158

A. D. 5055/57 Antonia Minutti Merlo

Unanimidad de 4 votos.

DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O PERSONAS FACULTADAS.

Matrimonio, nulidad del, por falta de consentimiento para celebrarlo. Legitimación.

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que son causa de nulidad de un matrimonio: "...II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos numerados en el artículo 156" y "III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103". Del contenido de las fracciones transcritas del referido artículo 235, se desprende que mientras la fracción II establece la nulidad del matrimonio por haberse celebrado con la concurrencia de alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156 del propio Código Civil, artículo este último que preceptúa como impedimento, entre otros, "La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos", la fracción III establece la nulidad del matrimonio, si éste no se celebró con las formalidades que se señalan en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del propio Código. El artículo 238 del mismo Código Civil previene que: "la nulidad por falta de consentimiento sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio", en los términos del artículo anterior, el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio corresponde exclusivamente a la persona o personas a quienes tocaba prestar el consentimiento para celebrarlo, por lo que si la acción la ejercitó uno de los cónyuges, ésta resulta improcedente por la falta de legitimación en la causa.

Séptima Epoca, Vol. Tomo 127-132, Pág. 132

Amparo Directo 565/78 Patricia Guadalupe Romero

Rodríguez, 29 de noviembre de 1979. 5 votos.

DEL MATRIMONIO ANTERIOR NO DISUELTO.

Matrimonio, nulidad del. No existe indebida fundamentación de la sentencia que la declara si aun cuando sólo se cita un precepto aclaratorio del impedimento en que se fundó la causa y no los que expresamente la establecen, de los razonamientos de la misma se entienden implícitamente invocados. El artículo 235, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal establece como causa de nulidad de un matrimonio el que éste se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 y la fracción X de este último precepto señala como impedimento la subsistencia de un matrimonio anterior con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, aclarando el numeral 248 del propio ordenamiento que dicho impedimento ocasionará la nulidad del matrimonio aun cuando el segundo matrimonio se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. Ahora bien, si se declara nulo un matrimonio con base en dicho impedimento, declarándose que éste se contrajo de mala fe a sabiendas de la subsistencia del matrimonio anterior y se cita con fundamento exclusivamente el artículo 248 mencionado, debe considerarse que no existió indebida fundamentación en la sentencia, toda vez que de los razonamientos expresados en dicho fallo se deriva que, aunque no se citaron expresamente los artículos 156, fracción X, y 235, fracción II, implícitamente se estaban invocando, pues la declaratoria de nulidad se basó en la subsistencia de un matrimonio anterior, máxime que el numeral 248 sólo se explica en relación con estos artículos, debiendo entenderse que él mismo resulta aplicable por mayoría de razón, ya que si el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo anula éste aun cuando se contraiga de buena fe, con mayor razón debe entenderse que deberá anularse el matrimonio cuando éste se contrajo de mala fe, a sabiendas de la subsistencia del matrimonio anterior.

Séptima Epoca. Vol. Tomo 187-192. Pág. 145

Amparo Directo 3907/82 Lidda Hernández Hernández

4 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos.

DEL MATRIMONIO ANTERIOR NO DISUELTO.

Matrimonio, nulidad de, por existir uno anterior. Mala fe. La simple afirmación de una persona de tener conocimiento de estar divorciada legalmente al momento de contraer nuevas nupcias con diversa persona no es suficiente para acreditar la buena fe de su conducta, si ninguna prueba aportó para probar, aun presuntivamente, esa circunstancia; luego es correcta la conclusión de que procedió de mala fe, sin que sea óbice el hecho de que ignorase que su primer matrimonio constituyera un impedimento legal para celebrar el segundo, pues obviamente esa ignorancia de la ley no la excusa de su cumplimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil, ni de ese hecho puede deducirse su buena fe, pues tal error de derecho, aun de existir, es insuficiente para desvirtuar su proceder de mala fe, derivado de haber contraído nuevas nupcias cuando sabía se encontraba unida en matrimonio con su primer cónyuge.

Séptima Epoca. Vol. Tomo 151-156. Pág. 208

Amparo Directo 2662/80

Arnulfo Jesús Yopez Morquecho.

13 de agosto de 1981.

Unanimidad de 4 votos.

DEL MATRIMONIO ANTERIOR NO DISUELTO. (Código de Sinaloa)

Matrimonio, nulidad de, por existir otro anterior. El artículo 156 fracción X del Código Civil para el Estado de Sinaloa deriva del principio de la monogamia que establece todo nuestro régimen jurídico y a nadie le es lícito contraer matrimonio si existe el vínculo de un matrimonio anterior, por ser éste un impedimento indispensable (impedimentum ligaminis seu vinculis), esto es, se tiene el impedimento vincular, lo que en caso de inobservancia acarrea necesariamente la bigamia; que independientemente de originar la acción civil de nulidad del segundo matrimonio, también hace surgir otras acciones dentro de los ámbitos del derecho penal y civil, pero en la especie, la acción fue la nulidad prevista en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, es decir, se fundó en la existencia del vínculo de un matrimonio anterior al tiempo de contraerse el segundo. Las causas de nulidad de matrimonio establecidas en el capítulo IX del Título V del Código Civil para el Estado de Sinaloa, tienen en sus respectivos preceptos fijado un término de prescripción para el ejercicio de la acción, pero en cambio la causa de nulidad establecida en el artículo 248 contenida en el mismo capítulo que dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo anula éste aunque se contraiga de buena fe creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público". Carece en absoluto de señalamiento para el término de prescripción; esto es, es imprescriptible. Pero además cabe reseñar que el artículo 2108 del mencionado ordenamiento establece la nulidad absoluta como en la especie y de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

A. D. 5348/79. Felicitas Lares de Flores,

18 de junio de 1981.

Unanimidad de 4 votos (4)

La jurisprudencia juega un papel muy importante, porque como ya lo mencionamos, gracias a ella se moldean y adaptan las instituciones jurídicas, y se utilizan para las nuevas condiciones de la vida que el legislador no pudo concretamente prever.

No obstante la importancia que la jurisprudencia reviste, al estudiar el contenido de algunos casos, lamentablemente observamos que gran parte de las resoluciones de la Corte, en materia familiar, no son analizadas con el cuidado que merecen, esto es, que no poseen un fundamento doctrinal, respaldado en preceptos morales, sociales y familiares, requisitos necesarios en situaciones tan delicadas como las que constituyen el Derecho Familiar.

Por otra parte no es posible adjudicar a la jurisprudencia una tarea que corresponde a la legislación, como lo es reformar el Código Civil Vigente, cuando menos en la parte correspondiente a la regulación familiar, y específicamente en lo que concierne al régimen de nulidades del matrimonio, pues es éste en particular, el objeto de atención de esta tesis.

CAPITULO CUARTO

CITAS

- 1) Enciclopedia Salvat. Diccionario. Tomo 7. HUGO-LISB. Salvat Editores, S.A. México, 1978, pp. 1908-1909.
- 2) De Diego, Clemente. Citado por García Maynes, Eduardo. - Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima sexta edición. Ed. Porrúa, S.A. Mex. D.F. Copyright, 1984, p. 68.
- 3) García Maynes, Eduardo.- Ob. cit., pp. 68-69.
- 4) Cruz Ponce, Lisandro y Gabriel Leyva.- Código Civil para el D.F. 1932-1982. Edición conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. (Concordancias y Compilación de Jurisprudencia) Ed. 1982. Preparada por encargo de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. para conmemorar el cincuentenario de la vigencia del Código Civil, p. 657.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE NULIDADES DEL MATRIMONIO

I. - ANALISIS COMPARATIVO DEL REGIMEN JURIDICO DE NULIDADES EN RELACION CON EL DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRI- MONIO, ENTRE EL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE- RAL DE 1932 Y EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Se emplea la palabra análisis como la separación y distinción de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios constitutivos. No es nuestro objetivo plasmar los resultados de la crítica derivada de este tipo de estudio.

Nos hemos inclinado a la definición de análisis, como el examen de un libro o escrito, (1) que en este caso nos permite señalar adecuadamente los aspectos que nos interesa observar como convenientes, de los correspondientes regímenes de nulidades insertos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal de 1932, y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, y así establecer las diferencias que existen entre ambos regímenes.

La importancia que reviste el Código Familiar del Estado de Hidalgo, consiste en haber hecho una realidad, la necesidad de regular las relaciones familiares fuera del Código Civil, lo cual significa un avance relevante para el Dere

cho Familiar.

En tal virtud y por la calidad de su contenido, nos hemos permitido tomarlo como punto de referencia, para realizar nuestro análisis comparativo alternadamente con el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de determinar dichas diferencias.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F.
DE 1932

TITULO QUINTO

Del matrimonio.
Capítulo II

I. El C.C. no establece el concepto de impedimento.

II. El C.C. no establece la obligación de revelar ante la autoridad competente antes de la celebración del matrimonio, si existe algún impedimento para que se lleve a cabo.

III. El C.C. no enuncia la clase de impedimentos.

IV. El artículo 156 que de clara: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:", enumera en X fracciones los impedimentos.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE HIDALGO

CAPITULO SEXTO

De los impedimentos para -
contraer matrimonio.

I. El artículo 33 da el concepto de impedimento.

II. El artículo 34 establece la obligación que tiene toda persona de revelar ante la autoridad competente antes de la celebración del matrimonio, si existe algún impedimento para que se lleve a cabo.

III. El artículo 35 enuncia las clases de impedimentos (no dispensables y dispensables), las define y señala los efectos que producen.

IV. El artículo 36 enuncia en IX fracciones los impedimentos no dispensables.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F.
DE 1932

V. El mismo artículo 156 en la fracción X establece: - que "sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad colateral desigual".

CAPITULO IX

DE los matrimonios nulos e ilícitos.

I. El C.C. no establece los grados de nulidad del matrimonio, (nulidad absoluta y nulidad relativa).

II. El C.C. no hace alusión a que los efectos provisionales que produce el matrimonio afectado de nulidad absoluta o relativa, se destruyen retroactivamente cuando la declaración de nulidad es pronunciada formalmente.

III. El régimen de nulidades del Código Civil, no señala las características de la nulidad absoluta ni de la nulidad relativa.

IV. El artículo 235 señala en tres fracciones las causas de nulidad del matrimonio, 1o. El error acerca de la persona; 2o. La infracción de alguno de los impedimentos del artículo 156; 3o. La infracción de los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 relativos a las formalidades), y no distingue entre los afectados de nulidad absoluta y los efectos de nulidad relativa.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE HIDALGO

V. El artículo 37 enuncia en tres fracciones los impedimentos dispensables.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO.

I. El artículo 91 precisa los grados de nulidad del matrimonio, (nulidad absoluta y nulidad relativa).

II. El artículo 92 establece que se destruyen retroactivamente, los efectos provisionales que produce el matrimonio afectado de nulidad absoluta, cuando ésta es declarada formalmente.

III. El artículo 93 precisa las características de la nulidad absoluta, y el artículo 96 las de la nulidad relativa.

IV. El artículo 94 expone en XIV fracciones las causas de nulidad absoluta, y el artículo 97 expone en V fracciones las causas de nulidad relativa.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F.
DE 1932

V. El C.C. establece diferentes plazos para ejercitar la acción de nulidad del matrimonio.

CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE HIDALGO

V. El artículo 95 establece que se destruyen retroactivamente los efectos provisionales que produce el matrimonio afectado de nulidad relativa, cuando ésta es declarada formalmente, siempre y cuando la acción para invocarla no haya prescrito. También establece la caducidad de la acción. (30 días naturales).

El propósito fundamental de este análisis comparativo, consiste en hacer notar las innovaciones que pueden hacer de un texto legal, un documento accesible al ciudadano común. De igual manera, la importancia de la actualización en el uso de la terminología adecuada, lo imprescindible de una redacción correcta, limpia y clara, tan necesaria en nuestra esfera profesional para dar forma escrita a nuestro pensamiento.

El Código Familiar del Estado de Hidalgo suprime lo obsoleto y añade conceptos aclaratorios que estima precisos, lo cual consideramos un acierto.

Determina con claridad las facultades, atribuciones, obligaciones y derechos de todas aquellas personas, que se involucran en relación a las hipótesis del régimen de nulidades.

Se ajusta al modelo deseado de actualización, uso corre

to de la terminología, y una redacción sobria, precisa y accesible.

Nuestro Código Civil Vigente lamentablemente, adolece de dichas cualidades, por lo que definitivamente se hace necesario subsanar esas deficiencias en ese texto legal, que a través de sus normas, regula las relaciones más importantes que se dan entre las personas, como lo son el matrimonio y demás instituciones relacionadas con la familia. Precisamente en el matrimonio, que es la institución más importante dentro del Derecho Familiar, es fundamental establecer con precisión, los requisitos formales que permitan encauzar al individuo a la realización correcta de sus actos y que eviten que incurra en aquéllos que lo dañen.

Después de un análisis profundo del actual régimen de nulidades del Código Civil Vigente, expuesto en capítulos anteriores, nuestra postura respecto a la propuesta de un nuevo régimen de nulidades, se apoya en el ya existente en el Código Familiar del Estado de Hidalgo por las consideraciones manifestadas, salvo nuestro criterio personal, que dará lugar a las modificaciones pertinentes que hemos venido bosquejando, y que se presentan como una aportación al Derecho Familiar.

PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE NULIDADES
DEL MATRIMONIO

ARTICULO 1. Los grados de sanción admitidos por este Régimen de Nulidades, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa.

ARTICULO 2. Los efectos provisionales que produce el matrimonio afectado de nulidad absoluta, se destruirán retroactivamente, cuando los tribunales pronuncien la nulidad.

ARTICULO 3. La nulidad absoluta es imprescriptible; inconvencional; inconfirmable; invocable por todo interesado o el Ministerio Público y sus efectos se destruyen retroactivamente cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

ARTICULO 4. Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

I. El parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, comprende a los hermanos y medios hermanos.

II. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

1o. El parentesco por afinidad subsiste aun cuando el matrimonio que lo originó, hubiese sido disuelto por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

2o. Se podrá conceder dispensa para la celebración del matrimonio entre parientes por afinidad, cuando el matrimonio que originó esta clase de parentesco, haya sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges y no haya procreado hijos.

III. La existencia de un vínculo matrimonial ci-

- vil anterior, aun cuando el matrimonio subsecuente se haya contraído de buena fe.
- IV. El celebrado entre el adoptante y el adoptado.
 - V. El contraído entre dos hijos adoptados.
 - VI. El estado de interdicción declarado judicialmente.
 - VII. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido penalmente comprobado.
 - VIII. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con quien quede libre.
 - IX. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda expresar su voluntad.
 - X. El celebrado por dos personas del mismo sexo biológico.
 - XI. La ausencia de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.
 - XII. La falta de solemnidad en el acta matrimonial, consistente en que el encargado del Registro del estado familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.
 - XIII. El contraído entre el tutor y la persona - que está bajo su guarda, aun cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
 - XIV. El idiotismo, la imbecilidad y la locura.
 - XV. El padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

ARTICULO 5. El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, los cuales - se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien la nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya prescrito. La acción regulada en este artículo caduca a los 60 días naturales.

ARTICULO 6. La nulidad relativa es prescriptible; convalidable; confirmable; invocable sólo por las personas afectadas; y sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por el Juez Familiar.

ARTICULO 7. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- I. El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.
- II. El matrimonio contraído con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrarlo.
- III. La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente.
- IV. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.
- V. La impotencia incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad.
- VI. El contraído por la mujer divorciada, si no ha esperado el transcurso de 300 días después de la disolución del anterior, excepto, que en ese lapso diere a luz un hijo.

En relación a los casos de nulidad relativa, consideramos que el plazo para ejercitar la acción de nulidad debe fijarse en sesenta días naturales, tomando en cuenta que el régimen de nulidades que proponemos es para el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, una ciudad de extenso territorio y de grandes conflictos provocados por la explosión de

gráfica.

En cuanto a la edad requerida por la ley, consideramos que la edad mínima para casarse debe ser dieciocho años cumplidos, criterio que fundamentamos en las pp. 47, 74 a 77.

A continuación presentamos concretamente, y con la referencia de su fundamentación, el criterio de la propuesta del nuevo Régimen de Nulidades sobre cinco causas de nulidad que difieren de lo establecido, tanto en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal de 1932, como en el Código Familiar del Estado de Hidalgo.

CAUSAS DE NULIDAD

1. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

1o. El parentesco por afinidad subsiste, aun cuando el matrimonio que lo originó, hubiese sido disuelto por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

2o. Se podrá conceder dispensa para la celebración del matrimonio entre parientes por afinidad, cuando el matrimonio que originó esta clase de parentesco, haya sido disuelto por muerte de uno de los cónyuges y no haya procreado hijos.

CRITERIOS

Propuesta del Nuevo Régimen
NULIDAD ABSOLUTA

Fundamentación: pp. 49 a 51, 79 a 81.

Criterio del C.C. para D.F.
NO ESTABLECE EL GRADO DE NULIDAD

Criterio del C.F. Edo. Hgo.
NO LO CONTEMPLA COMO CAUSA DE NULIDAD

CAUSAS DE NULIDAD

II. El padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

III. La impotencia incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad.

CRITERIOS

Propuesta del Nuevo Régimen
NULIDAD ABSOLUTA
Fundamentación pp. 85 a 86, 88, 89.

Criterio del C.C. para D.F.
NO ESTABLECE EL GRADO DE NULIDAD

Criterio del C.F. Edo. Hgo.
NO LO CONTEMPLA COMO CAUSA DE NULIDAD

Propuesta del Nuevo Régimen
NULIDAD RELATIVA
Fundamentación: pp. 86, 87, 88.

Criterio del C.C. para D.F.
NO ESTABLECE EL GRADO DE NULIDAD

Criterio del C.F. Edo. Hgo.
NULIDAD ABSOLUTA

CAUSAS DE NULIDAD

IV. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.

V. la falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad.

CRITERIOS

Propuesta del Nuevo Régimen

NULIDAD RELATIVA

Fundamentación: pp. 86 a 88.

Criterio del C.C. para D.F.

NO ESTABLECE EL GRADO DE NULIDAD

Criterio del C.F. Edo. Hgo.

NO LAS CONTEMPLA COMO CAUSA DE NULIDAD

Propuesta del Nuevo Régimen

SE SUPRIME COMO CAUSA DE NULIDAD

Fundamentación: pp. 47, 74 a 77.

Criterio del C.C. para D.F.

NO ESTABLECE EL GRADO DE NULIDAD

Criterio del C.F. Edo. Hgo.

NULIDAD RELATIVA

No pretendemos en modo alguno, haber descubierto nada nuevo, nuestras palabras son la continuidad de otras palabras.

La esencia de las nulidades no puede variar, puesto que se apoya en la infracción de algún impedimento, y los impedimentos, a su vez, han sido establecidos, por necesidades de orden fisiológico y moral.

Nuestro propósito es ofrecer con este documento una alternativa de cambio, que no significa en modo alguno transformar radicalmente el carácter de los textos jurídicos, antes bien, abocarnos a despertar nuestra conciencia, y reconocer la urgencia de contar con un nuevo régimen de nulidades, que realmente resuelva la problemática de ese capítulo dentro del Derecho Familiar.

Hemos expuesto la propuesta de una posible solución con el firme deseo de que nuestra aportación sea una semilla que pueda dar nueva vida.

Si logramos nuestros objetivos nos sentiremos profundamente satisfechos.

CAPITULO QUINTO

CITAS

- 1) **Diccionario Larousse Usual.- Ramón García Pelayo y Gross.
Ediciones Larousse.
México, D.F., 1985.**

LEGISLACION CONSULTADA

Góitrón Fuentevilla, Julián.- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Décima edición. Marzo de 1984. Impreso y Hecho en México.

Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésimo-tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

CONCLUSIONES

1. Desde el primitivismo de los primeros grupos sociales hasta las modernas sociedades contemporáneas, es innegable la importancia que el hombre ha concedido a las prohibiciones para contraer matrimonio con determinada persona, o bajo circunstancias específicas previendo la degeneración de la especie humana, tanto en el orden fisiológico como en el moral.

Las primeras culturas no hacen mención a las nulidades, lo cual es explicable:

Todo aquel que contravenía las prohibiciones matrimoniales, pagaba la falta con su vida o con castigos extremadamente crueles.

De manera instintiva ejercían una profilaxis cortando el mal de raíz.

Ya no es posible ni aceptable ejercer ese tipo de profilaxis entre los individuos de una población. Las prohibiciones para el matrimonio pierden su fuerza dando lugar a uniones matrimoniales que se efectúan contraviniendo los impedimentos.

Ante un mal ya adquirido, surge la necesidad de aplicar un remedio para subsanar en parte ese daño, y nace la nulidad matrimonial.

A partir de ese momento, y en función de las consecuencias extremadamente graves de la nulidad, las legislaciones coinciden en que el régimen que las regule deberá ser muy excepcional.

La existencia de un régimen de nulidades del matrimonio no es un hecho satisfactorio, pero dada la realidad social, las normas jurídicas deben contemplar todas las posibilidades de ajuste, que de alguna manera obliguen a la reflexión a los miembros de una sociedad.

- II. En relación al Régimen de Nulidades contenido en el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, de 1932, debemos reconocer con toda honestidad, que es un documento obsoleto e inoperante. Nuestra justificación al concepto expresado, es el producto de la investigación, el análisis y la comparación de diversos documentos legales e históricos.

A principios del siglo pasado, nuestro país adquiere su independencia y con ella la responsabilidad de autogobernarse. El arranque no es fácil y como punto de partida, hay que recurrir a lo ya establecido.

En lo que corresponde a la legislación, se sigue el mismo procedimiento y se toman los preceptos establecidos en un Código Civil, que posiblemente pa

ra el país y la época en que fue creado (1804), tenía los méritos suficientes para cumplir con su cometido.

No es censurable aprovechar lo que para otros ha sido útil, ya que, en términos más amplios, formamos parte de la humanidad, y debemos compartir todo aquello que beneficie al ser humano; lo lamentable es no darnos a la tarea de analizar nuestra problemática, para determinar los rasgos característicos propios de nuestra idiosincrasia, que ubicados en esta época moderna y, como consecuencia, en un ámbito social diferente, requieren de un cuerpo legal normativo que se apegue a nuestra realidad.

La procedencia de nuestro Código Civil Vigente; esos casi dos siglos que duermen en sus páginas, y la indiferencia de infinidad de legisladores, son los que le dan el carácter de obsoleto e inoperante.

III. Un régimen de nulidades matrimoniales opera en función de la existencia de un régimen de impedimentos para contraer matrimonio. La importancia de estos últimos es vital, por el alcance de las consecuencias que su infracción provoca.

Algunos seres humanos por inconsciencia, ignorancia o malas inclinaciones, violan esas disposicio

nes legales establecidas para proteger la raza humana y la sociedad, y se unen en matrimonio bajo esas circunstancias, lo que acarrea como sanción la nulidad de ese matrimonio. Es una disposición que la ley marca, y que por su carácter destructivo, el mismo legislador desearía evitar, pero que se hace absolutamente necesario aplicar. La inexistencia de un régimen de impedimentos incrementaría las uniones aberrantes, criminales y enfermizas de los seres humanos, para una función de tanta responsabilidad como significa la procreación, cuidado y formación de nuevos seres; y de tan alto sentido humano como lo es la ayuda mutua.

En lo que a nuestra legislación concierne, y después de analizar ambos regímenes contenidos en el Código Civil, llegamos a la conclusión de que los impedimentos matrimoniales no funcionan, porque el régimen de nulidades que se aplica cuando éstos se infraccionan es ambiguo.

La misma jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha encontrado una respuesta a manera de solución, a los problemas que plantea este régimen.

- IV. La nulidad de un acto jurídico ordinario no es de la misma importancia que la nulidad de un matrimonio, que

provoca la destrucción de una familia. La estabilidad de la unión matrimonial indispensable para la sociedad, requiere de un régimen especial de nulidad, fuera del ámbito del derecho común.

La aportación de esta tesis es la propuesta de un nuevo régimen de nulidades, que subsane las fallas del contenido en el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, de 1932.

V. Nos hemos circunscrito únicamente al análisis del Régimen de Nulidades en el Código Civil para el D.F., de 1932, pero es obvio que el Derecho de Familia no debe mantenerse por más tiempo en la grave situación en que se encuentra.

Es urgente que los profesionales del derecho, actualicen y configuren los preceptos que regulan las instituciones del Derecho Familiar, en un documento fuera del Código Civil. Concretamente estamos hablando de una Legislación Familiar para el Distrito Federal, como debería existir en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana.

El primer Estado que estableció su propia Legislación familiar, cuya vigencia se inició el 8 de mayo de 1983, fue el Estado de Hidalgo, para beneficio de los hidalguenses. Posteriormente, en 1986, el Estado de Zacatecas hizo lo propio.

VI. No basta la existencia de una legislación adecuada de nuestro Derecho Familiar. Es indudable la importancia que el campo educativo debe conceder a la difusión gradual de lo que podríamos llamar "cultura jurídica", fundamentalmente en lo que se refiere al Derecho Familiar y específicamente a la institución del matrimonio. La ignorancia no debe ser excusa para cometer actos que puedan poner en peligro la integridad física, moral y psicológica del individuo, y el equilibrio de la sociedad.

El quehacer del hombre para fortalecer el desenvolvimiento y mejoramiento de la humanidad en todo su entorno, es interminable.

Su complejidad implica la participación de todos y cada uno de los que formamos parte de ella en la medida de nuestro talento y nuestra ubicación.

Nuestro lugar: México; nuestra preocupación: la familia mexicana; nuestra postura: prevenir la incubación de males mayores.

Los preceptos establecidos por el Derecho Mexicano no deben permanecer estáticos, debemos jactarnos de ser vanguardistas, de actualizarnos conforme a una realidad seguida en todos sus detalles, buscando siempre el respeto y el bienestar del núcleo familiar.

BIBLIOGRAFIA

- Ahrens, Enrique.- Historia del Derecho. Ed. Impulso, Buenos Aires, 1945.
- Appendini ida y Silvio Zavala.- Historia Universal, Oriente-Egipto - Grecia. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1953.
- Bernal Beatriz y Ledesma de Jesús José.- Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.
- Bonfante, Pedro.- Instituciones de Derecho Romano. Trad.- Bacci y Larrusa. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1965.
- Brugio, Biacio.- Instituciones de Derecho Civil. Trad. de cuarta edición Jaime Simo Bofarull. Editorial Unión Tipográfica. Editorial Hispanoamericana. México, 1946.
- Brunner, Heinrich.- Historia del Derecho Germánico. Según la 8 Ed. Alemana de Claudius Von Schwerin. Tr. y anotada por José Luis Alvarez López. Barcelona. Ed. Labor, 1936.
- Calva, Esteban.- Instituciones de Derecho Civil.- Editorial Imprenta de Díaz de León. Tomo I. México, D.F., 1974.
- Colín Ambrosio y H. Capitaint.- Curso Elemental de Derecho Civil. Tercera Edición. Tomo VI. Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.
- De Diego, Clemente Felipe.- Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Editorial Artes Gráficas. Madrid, 1959.
- De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. primero. Editorial Porrúa. México, 1956.
- Espín, Cánovas Diego.- Manual de Derecho Español. Volumen IV. Familia. Séptima Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Copyright Madrid, 1982.

- Esquivel, Obregón T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Prólogo de Julio D'acosta y Esquivel Obregón. - Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- Fassi, Santiago Carlos.- Estudios de Derecho de Familia. - La Plate Editora Platense, 1962.
- Foignet, René.- Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1986.
- Fueyo Laneri, Fernando.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Volumen I. Editorial Impresora Litográfica - Universo S.A., Santiago de Chile, 1959.
- Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil. Primer curso. - Parte General Personas Familia. Sexta Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.
- García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.
- González Bravo, Agustín.- Derecho Romano Privado. Imprimido en talleres de B. Gráfica. Ediciones, S. de R.L., N.L. s. f.
- González Díaz Lombardo, F. Javier.- "Estudio de Historia - del Derecho y del Estado. Editorial Limusa, S.A., México, 1979.
- González Ramírez, Manuel R.- S.J.C.I.A.S. - E.S.A.C. "Cambio Social, Construcción de una Sociedad Nueva". Primera Edición. Enero 1976. Copyright Estudios Sociales A.C. Zaragoza 78. México, 21, D.F.
- Gutiérrez Fuentevilla, Julián.- Derecho Familiar. Artículo - publicado en el diario "El Sol de México". Sección D. México, D.F., 16 de noviembre de 1988.
- Gutiérrez Fuentevilla, Julián.- Nueva Técnica de Enseñanza - en el Derecho. Segunda Edición, 1974. México. Publicidad y Producciones Gama, S.A.

- Gúitrón Fuentevilla, Julián.- ¿Qué es el derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Primera Edición. Enero de 1985. Copyright 1984 by Julian Gúitrón Fuentevilla. México, D.F.
- Iglesias, Juan.- Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Sexta Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona s. f.
- Kapadia Kanailal, Motilal.- Marriage and Family in India. 3a. Edición. London, Oxford University, 1966.
- Kohler, J. Profesor de Berlín.- El Derecho de los Aztecas. Trad. Carlos Rovalo y Fernández, abogado. Edición de la Re vista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México, D.F.
- López Reyes, Amalia.- Historia Universal. Compañía Editorial Continental, S.A. 4a. Edición. México, D.F., 1973.
- Ludwing y Teodor Kipp y Martin Wolff.- Derecho Familiar. - Cuarto tomo. Traducción de Pérez González. Editorial Bosch. Barcelona, 1952.
- MacDowell Douglas, Maurice.- The Law in Classical Athens. Cornell University Press. Ithaca, New York, 1978.
- Margadant, Guillermo Floris.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Segunda Edición.- Editorial Esfinge, S.A. México, D.F., 1976.
- Margadant, Guillermo Floris.- Panorama de la Historia Universal del Derecho. Miguel Angel Porrúa. México, 1983.
- Mazeaud, Henry y León Jean Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil. Primera Parte. Volumen III. Trad. de Luis Alcalá - Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires, 1960.
- Muñoz, Luis.- Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Mo dell. México, D.F., 1971.
- Orozco y Berra.- Leyes de los Indios de Anáhuac o México, Texto del Libro de Oro, tomado de "La Historia Antigua y de la Conquista de México" (México, 1880) por Orozco y Berra. Tomo I.

- Ots y Capdegui, José Ma.- Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, España, 1869.
- Planiol, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. II. Trad. por José M. Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981/1983. Puebla, Pue. México.
- Planitz, Hans.- Principios de Derecho Privado Germánico. - Trad. directa de la 3a. Edición Alemana por Carlos Melón - Infante. Prólogo a la versión española por Alfonso García Gallo. Barcelona Bosch (C. 1957).
- Pardinas, Felipe.- Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales. Ed. Siglo XXI de Colombia Ltda. Vigésima Segunda Edición, 1980.
- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. a la novena Edición Francesa por José Fernando González. - México, 1977.
- Pogliatti, Salvador.- Introducción al Estudio del Derecho Civil. Porrúa Hnos. y Cía. México, D.F., 1943.
- Puig, Peña Federico.- Tratado de Derecho Civil Español. Vol. I. Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid, 1951.
- Reina, Casiodoro de.- La Santa Biblia. Antigua versión (1569) Antiguo y Nuevo Testamento. Revisada por Cipriano de Valera (1602). Revisión de 1960. Sociedades Bíblicas Unidas.
- Reina, Víctor.- El Consentimiento Matrimonial: sus anomalías y vicios como causas de nulidad. Víctor Reina. Barcelona, abril, 1974.
- Ripert, Georges y Jean Boulanger.- Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Editorial la Ley. Buenos Aires, - s. f.

- Ruggiero, Roberto de.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Volumen Segundo. Editorial Reus. Madrid, España, 1978.
- Sánchez Medal, Ramón.- Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Vinogradoff, Sir Paul, 1854-1925.- Outlines of Historical Jurisprudence University, 1920. London, Oxford.
- Vivaldi, Martín G.- Curso de Redacción. Sexta Edición. Editorial Paraninfo. Madrid, España, 1969.
- Zannoni, Eduardo A.- Derecho de Familia. Tomo I, Reimpresión. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. República Argentina, 1981.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Larousse Usual.- Ramón García - Pelayo y Gross. Sexta Edición. Ediciones Larousse S.A. de C.V. México, D.F. Copyright, 1985.
- Diccionario Práctico Larousse Español-Francés Francés-Español por Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Marsella 53, México, D.F. Copyright, 1983.
- Diccionario de Sinónimos Castellanos Barcia-Roque. Buenos Aires. Editorial Sopena, Argentina, S.R.L. Segunda Edición, 1940.
- Diccionario Enciclopédico Labor. Editorial Labor, S.A. Barcelona Madrid (1967) Tomo VI.
- Historia de México.- Tomo IV. Salvat Mexicana de Ediciones S.A. de C.V., 1978. Impresora y Editora Mexicana.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores de México S.A. México, 1976.
- Gran Enciclopedia Focus.- Ed. Argos Vergara, Barcelona, España, 1987. Tomo 9.
- Enciclopedia Cultural.- Científica-Literaria-Artística. - Editorial UTEHA (Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana) Segunda Edición en Español. Reimpresión de 1971. México, D.F.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS
DE DERECHO

- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Escriche Joaquín. París, 1858.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Cabanellas Guíllermo. 12a. Edición. Editorial Heleasta, S.R. L. Buenos Aires. República Argentina, 1989.
- Novísima Edición del Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín Escriche. París, s. f. Casa Editorial, Garnier Hermanos.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomos XIV, XV, XIX. Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Sarandi 1370, Buenos Aires, Argentina, 1964.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Napoleón.- Carpentier, Etienne, Les Cinq Codes. Librairie de Recueil Sirey S.A. Paris, 1947. (Edition mise a jour au 30 septembre 1946).
- Code Civil des Francais. Edition Originale et Seule Officielle A Paris, de L'imprimerie de la Republique, An XII.- 1804 Printed in Germany.
- Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. D. Justo Sierra.- Edición Oficial. México, 1861.
- Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, H. Veracruz. Diciembre 18 de 1868
- Código Civil del Imperio Mexicano. México, 1866.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 14 de diciembre de 1883.
- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- Nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1932. Quinquagésimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- Código Civil para el D.F. 1932-1982 Edición Conmemorativa del 50 aniversario de su entrada en vigor. (Concordancias y compilación de Jurisprudencia) por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Ed. 1982. Propiedad de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

- Anuario de Legislación y Jurisprudencia.- Año de 1884.- Suplemento.
- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, de Venustiano Carranza. Edición económica, 1917.
- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.- Autor Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla. Décima Edición, marzo de 1984. - Impreso y Hecho en México.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- Primer Seminario sobre Investigación Bibliográfica y Redacción de Tesis Profesionales y de Grado.- Colegio de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A.C. Ed. CONESUDEF, A.C., México, 1974.

INDICE

	Página
PROLOGO	VI
INTRODUCCION	IX

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

I. Egipto	2
II. Persia	2
III. India	3
IV. Israel	3
V. Derecho Azteca	4
VI. Grecia	7
VII. Roma	8
VIII. Derecho Canónico	10
IX. Germania	19
X. España	20
XI. Francia	26

CAPITULO SEGUNDO

INFLUENCIA DEL CODIGO NAPOLEON AL DERECHO
MEXICANO, RESPECTO DE LOS IMPEDIMENTOS
PARA CONTRAER MATRIMONIO

I.	Proyecto del Código Civil Mexicano de 1861, - elaborado por Justo Sierra	38
II.	Código Civil del Imperio Mexicano de 1866	
III.	Código Civil de Veracruz-Llave de 1868	
IV.	Código Civil para el Distrito Federal y Terri- torio de la Baja California de 1870	
V.	Código Civil para el Distrito Federal y Terri- torio de la Baja California de 1884	
VI.	Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, de Ve- nustiano Carranza	
VII.	Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, - de 1932	60

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS IMPEDIMENTOS
PARA CONTRAER MATRIMONIO, EN CONCORDANCIA CON EL
REGIMEN DE NULIDADES, EN EL NUEVO CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932

I.	Concepto de Impedimento:	65
	A. Etimológico	
	B. Gramatical	

C. Jurídico	
II. Clases de Impedimentos:	67
A. Por su dispensabilidad:	
1. Dispensables	
2. No dispensables	
B. Por su alcance:	
1. Absolutos	
2. Relativos	
C. Por sus efectos:	
1. Impedientes	
2. Dirimentes	
III. Efectos de los impedimentos para contraer <u>matrimonio</u>	70
A. Inexistencia	
B. Nulidad	
1. Absoluta	
2. Relativa	
IV. Análisis de los impedimentos matrimoniales en - concordancia con el Régimen de Nulidades, conte nidos en el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1932	73

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA NULIDAD
DEL MATRIMONIO

	Página
I. Jurisprudencia	95
II. La jurisprudencia como fuente del Derecho en México	97
III. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la nulidad de los matrimonios celebrados con infracción de los impedimentos matrimoniales	98

CAPITULO QUINTO

PROPUESTA DE UN NUEVO REGIMEN DE NULIDADES DEL MATRIMONIO

I. Análisis comparativo del Régimen Jurídico de Nulidades en relación con el de los Impedimentos para contraer matrimonio, entre el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, de 1932 y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo	108
II. Propuesta de un nuevo régimen de nulidades del matrimonio	113
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	128
Diccionarios y Enciclopedias consultados	133
Diccionarios y Enciclopedias de Derecho consultados .	134
Legislación consultada	135
Documentos consultados	137
Indice	138